Vigilada Mineducación

# LA GARANTÍA DE ACCESO A LA CONECTIVIDAD COMO DEBER PRESTACIONAL DEL ESTADO

The guarantee of access to connectivity as a provisional duty of the state

YOLANDA CRISTINA CANO LOPERA

Tesis

Asesor
José Alberto Toro Valencia

UNIVERSIDAD EAFIT
ESCUELA DE DERECHO
MAESTRÍA EN DERECHO
MEDELLÍN
2024

## Nota del Autor

Yolanda Cristina Cano Lopera, Eafit - Medellín

Este trabajo fue realizado gracias al Convenio Específico de Cooperación Institucional 054-2015 suscrito entre la Universidad de Antioquia y la Universidad EAFIT. Fue asesorado por el PhD José Alberto Toro Valencia, de la Escuela de Derecho de Eafit.

Cualquier mensaje con respecto a este artículo debe ser enviado al correo

yolanda.cano@udea.edu.co

## Resumen

La conectividad es reconocida en la actualidad como el medio idóneo para el ejercicio de los denominados derechos digitales. Por ello, durante las últimas tres décadas, los organismos multilaterales y los estados han venido estableciendo compromisos con relación a la garantía del acceso a la conectividad digital como un derecho autónomo y a la eliminación, o disminución, de las brechas digitales, en tanto éstas impiden la materialización del principio de igualdad entre los seres humanos. En Colombia, tanto el Congreso de la República como el poder ejecutivo, han expedido normas con relación a la prestación del servicio público de Internet, al tiempo que los jueces comienzan a reconocer la importancia del mismo como un mecanismo para el ejercicio de algunos derechos, tales como el derecho fundamental a la educación. Sin embargo, ello no ha sido suficiente y hoy, el acceso diferenciado a Internet, a las tecnologías de la información y las comunicaciones y al ejercicio de los derechos digitales generan exclusiones tanto en el mundo analógico como en el digital y, por ello, los estados tienen una gran responsabilidad en la eliminación de las barreras que impiden que las personas puedan ejercer sus derechos en el mundo digital, con apego al principio de la dignidad humana.

*Palabras clave*: conectividad digital, brechas digitales, derechos digitales, ciudadanía digital, inclusión digital.

## ABSTRACT

Connectivity is currently recognized as the most suitable means for exercising digital rights. Over the last three decades, multilateral organizations and states have been establishing commitments regarding the guarantee of access to digital connectivity as an autonomous right and the elimination or reduction of digital divides that hinder the realization of the principle of equality among human beings. In Colombia, the Congress of the Republic and the Executive branch have established regulations for the provision of public Internet service. At the same time, judges have started to recognize its significance as a mechanism for the exercise of some rights, such as the fundamental right to education. Despite efforts, today differentiated access to the internet, information and communication technologies, and digital rights continue to create disparities in both the analog and digital worlds. It is the responsibility of states to remove barriers that prevent people from exercising their rights in the digital world in accordance with the principle of human dignity.

*Keywords*: digital connectivity, digital divides, digital rights, digital citizenship, digital inclusion.

## Introducción

En el año 2021, en medio de la pandemia y el confinamiento al que nos vimos obligados como humanidad, realicé dos diplomados sobre un tema que me ha llamado la atención: la relación entre derecho y tecnología. Además de los aprendizajes compartidos en ese espacio virtual de encuentro, fue surgiendo en mí una preocupación por la forma en que las personas con menos recursos estaban desarrollando las actividades cotidianas que yo, de manera privilegiada, podía continuar realizando con normalidad gracias al acceso a la conectividad. Para quienes tuvimos durante ese periodo acceso a la conectividad, el trabajo, el estudio, el ocio, la comunicación, la compra de los alimentos o el pago de los servicios públicos, fueron actividades que no se interrumpieron y, por el contrario, no solo siguieron transcurriendo sin alteración sino que se incrementaron aquellas que se podían ejercer a través de plataformas digitales. Sin embargo, tenía la certeza de que eso no era así para la mayoría de la población, la cual en muchos sectores del país, no goza siquiera de los servicios básicos de agua potable, saneamiento y energía eléctrica. Esto llevó a que me cuestionara el nivel de responsabilidad que le asiste al estado con relación a que la población goce de unos mínimos que le permitan estar conectados con el mundo, disfrutar de servicios y ejercer derechos en el mundo digital.

De manera previa a la declaratoria de la pandemia por parte de la Organización Mundial de la Salud, el 20 de enero de 2020, la Corte Constitucional, en la Sentencia T-030 de 2020, al analizar si con la limitación en el acceso a Internet en una escuela rural se vulneraba el derecho a la educación de los niños y niñas adscritos al establecimiento educativo, y tutelar en la decisión el derecho al acceso a Internet de esta población, sostuvo que:

> (...) este pronunciamiento no puede interpretarse como una declaración de que el acceso al servicio de internet es un derecho fundamental en el contexto de la educación. De ningún modo. Afirmar ello sería convertir el medio con el que se garantiza un derecho, en el derecho mismo.

La vulneración del derecho fundamental a la educación cuando existen limitaciones al acceso a Internet, asunto sobre el que decide la Corte Constitucional en esta providencia, es solo un ejemplo de cómo cada vez más, y con mayor frecuencia, los derechos se ejercen a través de plataformas digitales o mediados por las tecnologías de la información y las comunicaciones. Esta situación se evidenció aún más durante la pandemia generada por el Covid-19, pues para la satisfacción de necesidades, el acceso a los servicios del estado y el ejercicio de algunos derechos era, y lo sigue siendo, indispensable el acceso a la conectividad. Esto afectó de manera particular a la población de más bajos ingresos, ya que casi el 60% de este grupo no contaba con acceso a Internet antes de la pandemia, a diferencia del 80% del grupo de mayores ingresos que accedía a la red todos los días (León et al. 2021, 69).

A través del acceso a la conectividad, se ejercen los llamados derechos digitales entre los que se encuentran, el derecho a existir digitalmente, la privacidad virtual, el derecho al olvido, el derecho al anonimato o el derecho al testamento digital (Riofrío Martínez-Villalba, 2014); pero también derechos que históricamente se han ejercido a través de las relaciones humanas, del contacto directo con los profesores y empleadores; pero también con el estado y los burócratas. El contacto con la administración, el ejercicio de la ciudadanía, se plantean hoy desde la virtualidad y, por ello, es necesario pensar en las herramientas indispensables para garantizar esto.

Atender el llamado de los organismos multilaterales con relación a los compromisos que deben adquirir los estados para la garantía de la prestación del servicio de conectividad, impactará de manera positiva en la reducción de las denominadas brechas digitales; esto es, esos espacios que se generan entre quienes tienen acceso a la conectividad y quienes no, condiciones que, de manera adicional, tienen un impacto económico y social que debe ser atendido, en aras de disminuir la desigualdad existente entre los sectores de mayores recursos y la población menos favorecida.

Además, la importancia del acceso a la conectividad se evidencia en la medida en que logramos establecer que la misma es un factor determinante para el ejercicio de derechos. Existen derechos con previo reconocimiento en el mundo análogo que hoy, gracias a las tecnologías de la información y las comunicaciones, pueden ejercerse también en el mundo digital; pero, además, existen derechos que tienen existencia autónoma en estos espacios, como los denominados derechos digitales.

El propósito de este trabajo de investigación es establecer el deber del estado con relación a la faceta prestacional de la conectividad, en tanto la misma es hoy un elemento determinante para el ejercicio de los derechos digitales. Para ello, en primer lugar, se realizará una conceptualización de la conectividad, con fundamento en los instrumentos internacionales que sobre la materia han venido estableciendo los diferentes organismos multilaterales; así como su relación con la desigualdad y el impacto que tiene la perpetuación de esta cuando los estados no asumen la garantía del derecho/servicio.

De manera posterior, se analizará el marco normativo actual con relación a la conectividad, teniendo en cuenta tanto los instrumentos de *soft law*, como las normas de orden legal y reglamentario que ha venido expidiendo el estado colombiano sobre la materia. También se realizará una caracterización de los denominados derechos digitales, haciendo una clasificación propia entre aquellos derechos que tienen reconocimiento previo en el mundo

analógico y los derechos digitales puros, es decir, aquellos que solo pueden ser ejercidos en virtud del acceso y uso de la conectividad digital. Finalmente, se realizarán algunas reflexiones sobre el deber del estado con relación a la garantía de la conectividad y los medios, mecanismos y principios de los que deberá hacer acopio para cumplir con ello.

Se espera a lo largo del trabajo establecer el deber del estado con relación a la garantía de acceso a la conectividad y, en esa medida, cuáles deben ser los aspectos a tener en cuenta para la expedición de normas, adopción de medidas económicas y ejecución de políticas públicas que permitan garantizar el acceso a la conectividad y el ejercicio de los derechos digitales a toda la población que habita el territorio colombiano. Asimismo, se espera plantear el reconocimiento del deber del estado, de poner al servicio de la ciudadanía su capacidad de satisfacción de los bienes, servicios, conocimientos y habilidades necesarias, para que todas las personas tengan la posibilidad de hacer uso, de gozar y disfrutar de los beneficios que trae la conectividad. La satisfacción de la faceta prestacional por parte del estado del derecho/servicio a la conectividad, no significa gratuidad en el servicio, sino la garantía de acceso en condiciones de igualdad y no discriminación.

## Lineamientos internacionales y desarrollo del concepto de conectividad en Colombia

El concepto de conectividad se encuentra recogido en diferentes instrumentos de derecho internacional sobre la materia, en la doctrina contemporánea sobre acceso a las tecnologías de la información y las comunicaciones, así como en la jurisprudencia, de manera especial, en la proveniente de la Corte Constitucional. El concepto implica superar la visión tradicional de acceso material a Internet y el reconocimiento de la totalidad de elementos necesarios para que las personas puedan estar conectadas digitalmente.

### De qué hablamos cuando hablamos de conectividad

La conectividad puede definirse, en principio, como el acceso que tienen las personas a Internet y a las tecnologías de la información y las comunicaciones. Así como otros servicios, el acceso a la conectividad no está distribuido de manera homogénea entre los habitantes del planeta. De acuerdo con cifras de la Unión Internacional de las Comunicaciones de 2018, el índice de penetración de internet en países como Canadá es del 93,3%, en Estados Unidos del 88,6%, en Costa Rica del 86,9% y en Chile del 79,9%; mientras que en México es apenas del 40%, cifras que solo superan a las de Colombia, Paraguay y Perú con 23,4%, 19,3% y 14% respectivamente. (Alcalá, 2019, p.60)

Para 2022 estos datos no habían sufrido modificaciones significativas. Si bien aproximadamente 5300 millones de personas, o el 66% de la población mundial utiliza Internet, lo que representa una tasa de crecimiento del 6,1% durante 2021, frente al 5,1% para 2020-2021, las cifras fueron mejores al inicio de la pandemia cuando entre 2019 y 2020 se produjo un crecimiento del 11% para 2019-2020. Estas cifras exponen que por lo menos 2.700 millones de personas siguen desconectadas, lo que muestra cuánto queda por hacer (ITU, 2022, p. 1). Lo anterior da cuenta del número de personas que en el mundo pueden acceder a Internet, por tener condiciones de acceso material a la Red. Sin embargo, la conectividad requiere, además del acceso a la prestación del servicio, equipos adecuados que permitan la conexión, así como los conocimientos a través de los cuales se pueda hacer uso de los servicios a los que se puede acceder a través de medios digitales.

La preocupación por garantizar posibilidades de acceso a la Red a la totalidad de las personas se ha puesto de manifiesto en las últimas décadas a través de documentos y declaraciones de organismos internacionales. La Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura - Unesco - adoptó en el año 2015 el concepto de "universalidad de internet". El concepto implica la consolidación de un modelo de desarrollo de Internet al servicio del interés público; y para ello se proponen cuatro principios DAAM: *i)* estar basada en los **d**erechos humanos (y, por lo tanto, ser libre); *ii)* **a**pertura; *iii)* **a**ccesibilidad; y *iv)* **m**ultisectorialidad. A través de estos principios se busca la promoción, la regulación y el desarrollo de Internet a fin de seguir avanzando hacia la construcción de la sociedad del conocimiento (Unesco, 2019).

Para la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2016), el concepto se refiere a la necesidad de garantizar la conectividad y el acceso universal, ubicuo, equitativo, verdaderamente asequible y de calidad adecuada, a la infraestructura de Internet y a los servicios de las tecnologías de la información y las comunicaciones, en todo el territorio de los países. Ello implica para los estados:

> […] el deber de promover, de manera progresiva, el acceso universal no solo a la infraestructura de Internet, sino a la tecnología necesaria para su uso y a la mayor cantidad posible de información disponible en la red; el deber de eliminar las barreras arbitrarias de acceso a la infraestructura, la tecnología y la información en línea; y el deber de adoptar medidas de diferenciación positiva para permitir el goce efectivo de este derecho a personas o comunidades que así lo requieran por sus circunstancias de marginación o discriminación". Asimismo, la Relatoría reconoció que, bajo este principio, ampliar el acceso y cerrar la 'brecha digital' va de la mano con la necesidad de que el Estado procure que los actores privados no impongan barreras desproporcionadas o arbitrarias para acceder a Internet o usar sus servicios principales (p. 13).

Además de lo anterior, con ocasión de la pandemia generada por el Covid-19 los organismos internacionales expidieron algunas recomendaciones para garantizar el ejercicio de derechos a través de medios digitales. La Sala de Coordinación y Respuesta Oportuna e Integrada al Covid-19, de la OEA y la CIDH (2020), cuyo objetivo es hacer seguimiento cercano a la situación de los derechos humanos en el contexto de la pandemia, reforzando la integralidad e intersectorialidad a la luz de la protección de los derechos humanos, expidió algunas guías prácticas, entre ellas, la dirigida a la promoción del acceso universal a internet durante la pandemia. Allí indicó:

> Internet es hoy una herramienta crucial para potenciar la calidad de vida de las personas, permitiendo interacciones descentralizadas y sin límite de fronteras. En efecto, constituye un medio para el ejercicio de otros derechos humanos. El derecho a la información, los derechos de reunión y asociación, los derechos civiles y políticos, el derecho a la educación, el derecho a participar en la vida cultural, el derecho a la salud, entre otros, encuentran en la red un espacio que compensa hasta cierto punto las limitaciones para el ejercicio de derechos en la pandemia (p. 2).

La conectividad es pues, al día de hoy, más que una herramienta, el mecanismo idóneo a través del cual se garantiza el ejercicio de los derechos digitales. Además, como anota Alcalá (2019), la garantía de acceso a Internet es desarrollo del derecho a la información y las limitaciones en el acceso a éste podrían vulnerar el ejercicio de otros derechos, tales como la participación ciudadana, la libre expresión o el acceso a la cultura (p. 55). En muchas ocasiones tener conectividad significa la posibilidad de explorar caminos alternativos para el disfrute y ejercicio de derechos, de manera que quienes puedan acceder a ella gozan de ventajas ostensibles sobre quienes, por diferentes condiciones, no puedan hacer uso de la misma y se ven obligados a mantenerse atados a procesos y servicios antiguos que pueden entorpecer su desarrollo social. En palabras de Chacón-Penagos et al (2017) en otros casos, los procesos y servicios antiguos desaparecen y las tecnologías de la información y las comunicaciones dejan de ser una alternativa, y se convierten en la única opción, lo que de entrada excluye a quienes no estén incluidos digitalmente (p.157).

Se comparte con la Unesco (2019) el significado de acceso a Internet, pues en la actualidad éste constituye mucho más que la tecnología digital: también es una red de interacciones y relaciones sociales y económicas que ha demostrado su potencialidad en materia de defensa de los derechos humanos, empoderamiento de individuos y comunidades, y como facilitador del desarrollo sostenible (p 11). Que las personas tengan acceso a la conectividad, en sentido material, implica no solo la existencia de redes, sino la prestación efectiva del servicio, pasando por la disponibilidad de equipos de conexión y la posibilidad de reemplazarlos con relativa frecuencia (León, et al. 2021. p. 30).

Para la Unesco (2019) el uso efectivo de Internet y de los servicios de los que se puede hacer uso en línea, requiere que las personas, tanto a nivel individual como en las actividades que realizan en organizaciones y empresas, cuenten y desarrollen habilidades para el acceso y uso de la Red (p. 6). Asimismo, la Agenda 2030 de Desarrollo Sostenible de la ONU insta a los estados a aumentar de manera sustancial el número de personas con “las competencias necesarias, en particular técnicas y profesionales, para acceder al empleo, el trabajo decente y el emprendimiento”; y, para ello, reconoce la importancia de los medios de comunicación y de la alfabetización a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones para alcanzar este objetivo (p. 77). El goce y disfrute en condiciones más equitativas de los beneficios y novedades introducidas por las tecnologías de la información, que cada vez más someten gran parte de la vida y las relaciones humanas, implica la materialización de todas las condiciones necesarias que garanticen y permitan acceso real a Internet.

Hoy la conectividad, el acceso a la Red es, además de la posibilidad de conectarse a Internet en razón del acceso geográfico a la cobertura, contar con condiciones tales como como habilidades, competencias y motivación, máquinas que permita el uso de Internet tales como computadores, tabletas o teléfonos inteligentes y, además, la prestación del servicio por parte del estado. Conectividad es acceso formal o posibilidad de acceder; pero también acceso material a las tecnologías de información y las comunicaciones y para ello es necesario contar con las herramientas físicas, cognoscitivas y motivacionales para hacer uso de ellas. Cuando las personas no cuentan con la totalidad de estos recursos comienzan a generarse entre ellas y entre los grupos sociales, una serie de desigualdades que impiden el uso y goce efectivo de la conectividad.

**Conectividad y desigualdad: las brechas digitales**

La posibilidad de establecer las condiciones de acceso y la descripción de los efectos diferenciados, entre personas y grupos de personas, del despliegue de las tecnologías digitales en la sociedad han sido recogidos bajo la expresión “brecha digital” (León, et al., 2021, p.29). Esto podría traducirse, en principio, como el espacio que existe entre quienes tienen acceso a las tecnologías de la información y quienes no. Ese espacio suele acrecentarse, entre otras razones, por la desigualdad económica que en razón del confinamiento ahondó las condiciones de pobreza en que se encuentran las personas que dependen de la economía informal. Reducir la desigualdad generada por factores económicos contribuye a la disminución de la brecha digital, pues, como anota Corvalán (2018) para alcanzar una sociedad igualitaria en términos digitales, se hace necesario garantizar tanto el acceso a los medios como a los contenidos digitales, pues sin ellos los grupos poblacionales más vulnerables, no tendrán la posibilidad de desarrollar competencias mínimas para desempeñarse de manera adecuada en la sociedad de la información y el conocimiento (p. 18-19).

Cuando comienza a hablarse de brecha digital a comienzos del siglo XXI, el concepto se limitaba a las consideraciones relacionadas con el acceso a la tecnología y conexión a Internet; sin embargo, el concepto alcanza hoy dimensiones tecnológicas, sociales, económicas y políticas, y busca visibilizar la diferencia de acceso, uso y apropiación de las TIC (Nosiglia & Andreoli, 2022, p. 4). Teniendo en cuenta entonces la existencia de estas esferas y, de manera particular, las condiciones de pobreza y la desigualdad que contribuyen de manera clara a incrementar el espacio entre quienes tiene acceso a la conectividad y quienes no, hoy no suele hablarse de *brecha digital* en singular, sino de *brechas digitales*, en consideración a los múltiples elementos que deben tenerse en cuenta en el análisis de las diferencias y limitaciones en el acceso a la conectividad. De acuerdo a León et al. (2021, p. 25)

> El acceso, en sentido amplio, a las distintas tecnologías digitales está determinado tanto por las características de la tecnología en cuestión como por la distinta distribución de características personales y posicionales traducidas en recursos. Así, el núcleo del modelo —el acceso a las tecnologías digitales— se puede dividir en cuatro tipos de acceso que se suceden de modo progresivo: el acceso motivacional, el acceso material, el acceso a habilidades y el acceso de uso.

La Unesco (2019) amplía el concepto de acceso llevándolo al nivel de *principio*. Considera este organismo que la garantía del principio de accesibilidad para todos comprende aspectos técnicos, económicos y sociales y la asequibilidad a Internet, los contenidos y las capacidades de las personas:

En las sociedades, el principio se relaciona estrechamente con la distribución de los ingresos y de los recursos entre hombres y mujeres, pobres y ricos, comunidades rurales y urbanas, grupos lingüísticos y minorías étnicas, así como a las personas que poseen discapacidades o que se encuentran marginadas. Algunas de las dimensiones técnicas del principio de la accesibilidad para todos se refieren a la disponibilidad de infraestructura adecuada para asegurar la conectividad y a la capacidad de los dispositivos utilizados para acceder a los servicios que requieren mayores niveles de ancho de banda, que en la actualidad representan una elevada proporción del tráfico y de los servicios de Internet. Las dimensiones económicas y sociales hacen referencia a la asequibilidad de los servicios, la disponibilidad de contenidos de interés (entre los que figuran los contenidos en lenguas relevantes) y a las capacidades de las personas para hacer un uso efectivo de Internet para sus propios fines. Estas dimensiones evidencian la necesidad de disponer de marcos legales y regulatorios que favorezcan el acceso equitativo para todas las personas de todas las comunidades que habiten un país. A su vez, esto supone la adopción de políticas en materia de acceso universal y de modelos de negocios sostenibles que aborden las diferencias técnicas y económicas actuales y futuras (p. 69).

Durante la V Conferencia de los Países Menos Adelantados - Least Developed Countries 5 (LDC5), desarrollada entre el 5 y el 9 de marzo de 2023 en Doha - Qatar, se discutieron dos de los elementos de los que deben hacer acopio estos países: hacer un mejor uso de la ciencia, la tecnología y la innovación y promover cambios estructurales para superar los impedimentos que sufren los marginados. Afrontar estos asuntos impacta la disminución de las brechas digitales al ampliar no solo la cobertura, sino en la medida en que las personas tengan el conocimiento para acceder a la Red y a sus usos. Para algunos de los oradores asistentes, no es suficiente con conectar sino abordar de forma sostenible la brecha digital y mejorar las condiciones de modo que el acceso a la red sea más inclusivo (UN, 2023).

Si bien Colombia no se encuentra dentro del listado de los países menos adelantados (LDC), sufre de *desigualdades digitales* que podrían traducirse en eventuales vulneraciones de derechos humanos. En el texto que lleva este nombre, el Centro de Derecho, Justicia y Sociedad - DeJusticia (2021) establece como éstas desigualdades, o brechas digitales, reflejan los niveles de desigualdad social y la pobreza monetaria: el acceso a la red es un medio para acceder a bienes y servicios, para el ejercicio de los derechos humanos, para la realización de actividades significativas, para aumentar la productividad y —en general— para concretar las promesas del desarrollo y de la participación efectiva en el progreso científico y sus beneficios. (León et al., 2021, p.25).

Las desigualdades afectan de manera especial a las personas y colectivos con menos ingresos, en condiciones de pobreza o marginados de los bienes y servicios sociales. De acuerdo a Cernadas Ramos et al (2022, pp. 160-161)):

> Como es ampliamente conocido y fácilmente deducible, la mayoría de las personas, colectivos y comunidades socialmente excluidas o en riesgo de estarlo, están a su vez excluidas digitalmente, no están debidamente “conectadas” a las TIC, y si bien sabemos

> que la inclusión digital no presupone inclusión social y viceversa, se asume que ambas se refuerzan mutuamente y se complementan. Por lo que, a veces, puede resultar más eficaz abordar de forma conjunta problemas que se muestran como interdependientes que hacerlo de forma individualizada, pero en la práctica, parece más fácil luchar contra la exclusión digital que contra la exclusión social, en tanto parece más asequible conocer el uso que se hace de las TIC, en ámbitos como el ejercicio de la ciudadanía, la autonomía personal, el trabajo colaborativo, la generación y difusión de conocimiento, la integración en redes sociales, y cómo se desarrolla el proceso de apropiación de las TIC y sus potencialidades para las personas en riesgo de exclusión; que no abordar las múltiples dimensiones de la exclusión social en su globalidad

La relación entre pobreza monetaria y acceso a la conectividad puede evidenciarse a nivel global. Cifras del Banco Mundial sobre acceso a Internet en el año 2021, muestran como el porcentaje de personas que tienen acceso a la Red es más alto en países con mayores niveles de ingreso y, de manera proporcional, es menor en los países más pobres. Mientras que en Qatar, Arabia Saudita y los Emiratos Árabes Unidos el 100% de la población tiene acceso a Internet; en estados de renta media como Filipinas solo el 52% de la población tiene acceso, en Marruecos el 88%; y a nivel latinoamericano en Colombia, Ecuador, Brasil, Paraguay oscila entre el 71 y el 80%. Los países de bajos ingresos no superan el 19%, entre los que se encuentran Burundi con un escaso 5.8%, Uganda con el 10.3%, Etiopía con el 16.6% y Chad con el 17.8% (Banco Mundial, 2021).

Las brechas digitales se ahondaron en el año 2022. De acuerdo al informe Datos y Cifras sobre los Países Menos Adelantados publicado por la Unión Internacional de Telecomunicaciones (ITU), se calcula que solo 407 millones de personas utilizaron Internet en 2022. Los 720 millones de personas que siguen sin conexión en esas naciones representan el 27% de la población mundial sin conexión, a pesar de que la población de estas naciones sólo representa el 14% de la población mundial. (ITU, 2023).

Fue de manera especial en el marco de la pandemia que se vieron más marcadas las desigualdades entre quienes tienen acceso a la conectividad y quienes no, así como una profundización de las brechas digitales. No solo los organismos internacionales se han preocupado por los efectos que ésta ha tenido sobre los más vulnerables en materia de inclusión digital, sino que la doctrina ha brindado elementos de análisis, tanto para el diagnóstico de la situación, como para las posibles soluciones que deberán adoptar los estados que tengan la voluntad de afrontar esta nueva forma de exclusión.

La reducción de las desigualdades digitales constituye una forma de desarrollo en la medida en que se logra de manera paulatina la inclusión de las personas menos favorecidas, o en condiciones de pobreza, a la información, a la conexión con el estado y al ejercicio de derechos a través del uso de tecnologías de la información y las comunicaciones. Conocida como *inclusión digital*, ésta se constituye en una forma de inserción social imprescindible para el crecimiento de cualquier comunidad (Chacón-Penagos et al., 2017, p.145). La inclusión digital implica de manera necesaria mejorar y expandir la infraestructura que permita la conectividad desde su concepción como posibilidad de acceso; pero también como apunta Cernadas Ramos et al (2022), “la puesta en marcha de procesos de empoderamiento de las personas a través de creación y difusión de las adecuadas herramientas digitales” (p. 164). Desde esta perspectiva, la inclusión digital constituye una manifestación del principio de igualdad.

Las diferencias en el acceso a la conectividad para los diferentes grupos poblacionales tienen una relación directa con la desigualdad. De manera adicional y como lo ha manifestado el Banco Mundial, la desigualdad se profundiza en la medida en que los beneficios de los que se puede gozar a través de Internet pudieran estar siendo más aprovechados por las personas más favorecidas, desde el punto de vista educativo y económico, que aquellas que no tienen acceso a la conectividad tanto en sentido formal como en sentido material (Unesco, 2019, p. 69).

Lograr la superación de las brechas digitales implica buscar la garantía de la conectividad. Las directrices de los organismos internacionales son insuficientes mientras los estados no adquieran un compromiso de positivización del acceso a la conectividad, no solo como un servicio, sino como un derecho, en la medida en que la falta de acceso tenga una relación directa con la vulneración de principios constitucionales. Mantener la categoría de servicio ahondará la desigualdad en tanto otros derechos como la educación, la libertad de expresión, la salud o el trabajo, podrán ser ejercidos y disfrutados por quienes tengan la capacidad económica de pagar el servicio o salvar las limitaciones propias de la prestación del mismo. En la medida en que se alcancen mayores, y mejores, niveles de conectividad y se disminuyan las desigualdades digitales, se materializará el Estado Social de Derecho. De allí la importancia de su reconocimiento como un derecho autónomo por su intrínseca relación con la dignidad humana.

**La conectividad como servicio público**

En aras de dar respuesta a los problemas que pueden generar situaciones como la falta de acceso a la conectividad, las desigualdades digitales o los bajos niveles de inclusión digital, se ha venido consolidando a nivel mundial un interés por la consideración de la conectividad como un derecho autónomo e, incluso, de una nueva categoría de derechos, como los denominados derechos digitales. En España, por ejemplo, a iniciativa de la Secretaría de Estado de Inteligencia Artificial en el seno del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, en el año 2020, se constituyó el Grupo de Expertas y Expertos para la elaboración de una Carta de Derechos Digitales (De la Sierra, 2022, p. 30). Así surgió la Carta de Derechos Digitales para el estado español, compuesta por cinco bloques: i) derechos de libertad; ii) derechos de igualdad; iii) derechos de participación y de conformación del espacio público; iv) derechos del entorno laboral y empresarial y v) derechos digitales en entornos específicos (p. 40-41).

En Colombia, tanto a nivel legal como reglamentario, en los últimos años se han expedido normas relacionadas con el acceso a Internet, los usos de la Red y las tecnologías de la información y las comunicaciones. A través de la Ley 1341 de 2009, por la cual se definen principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones –TIC–, se crea la Agencia Nacional de Espectro y se dictan otras disposiciones; se estableció el marco general para la formulación de las políticas públicas que rigen el sector de las TIC, su ordenamiento general, el régimen de competencia, la protección al usuario y lo concerniente a la cobertura, la calidad del servicio, la promoción de la inversión en el sector, el desarrollo de estas tecnologías y el uso eficiente de las redes y del espectro radioeléctrico. En la Ley también se establecieron las potestades del estado con relación a la planeación, gestión, administración adecuada y eficiente de los recursos, regulación, control y vigilancia del mismo con el ánimo de facilitar el libre acceso y sin discriminación de los habitantes del territorio nacional a la sociedad de la información.

De manera posterior fueron expedidas también la Ley 1712 de 2014, por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones; la Ley 1753 de 2015 por la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 “Todos por un nuevo país” para el gobierno de Juan Manuel Santos, la cual en su artículo 194 referido a la expansión de las telecomunicaciones sociales y mejoramiento de la calidad de los servicios TIC, estableció que el Gobierno nacional, a través del Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (Mintic), se encargaría del diseño e implementación de planes, programas y proyectos para la promoción en forma prioritaria del acceso y el servicio universal a las Tecnologías de la Información, y las Comunicaciones (TIC) a las zonas apartadas del país.

La Ley 1955 de 2019, por la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad” del gobierno de Iván Duque, desarrolla en su artículo 147 lo relacionado con la transformación digital pública. Dentro de los principios de este postulado se encuentran, entre otros, el uso y aprovechamiento de la infraestructura de datos públicos, aplicación y aprovechamiento de estándares, modelos, normas y herramientas que permitan la adecuada gestión de riesgos de seguridad digital, para generar confianza en los procesos de las entidades públicas y garantizar la protección de datos personales, plena interoperabilidad entre los sistemas de información públicos que garantice el suministro e intercambio de la información de manera ágil y eficiente a través de una plataforma de interoperabilidad, optimización de la gestión de recursos públicos en proyectos de TIC, promoción de tecnologías basadas en software libre o de código abierto, priorización de tecnologías emergentes de la Cuarta Revolución Industrial que faciliten la prestación de servicios del Estado a través de nuevos modelos incluyendo: tecnologías de desintermediación, DLT (Distributed Ledger Technology), análisis masivo de datos (Big data), inteligencia artificial (AI), Internet de las Cosas (IoT), Robótica y similares, la vinculación de todas las interacciones digitales entre el Estado y sus usuarios a través del Portal Único del Estado colombiano, la implementación de todos los trámites nuevos en forma digital o electrónica sin ninguna excepción, en consecuencia, la interacción del *Ciudadano-Estado* sólo será presencial cuando sea la única opción, la implementación de la política de racionalización de trámites para todos los trámites, eliminación de los que no se requieran, así como en el aprovechamiento de las tecnologías emergentes y exponenciales y la inclusión de programas de uso de tecnología para participación ciudadana y gobierno abierto en los procesos misionales de las entidades públicas.

A través de la Ley 1978 de 2019, por la cual se moderniza el sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), se distribuyen competencias, se crea un regulador único y se dictan otras disposiciones, se realizaron algunas modificaciones a la Ley 1341 de 2009 y, a través de ella, se focalizaron las inversiones para el cierre de la brecha digital. La Ley establece para el estado el compromiso de promover "prioritariamente el acceso a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para la población pobre y vulnerable, en zonas rurales y apartadas del país" (artículo 3°). Como novedad, la Ley creó el Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones como una Unidad Administrativa Especial del orden nacional, dotado de personería jurídica y patrimonio propio, adscrita al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones cuyo objeto es "financiar los planes, programas y proyectos para facilitar prioritariamente el acceso universal y el servicio universal de todos los habitantes del territorio nacional a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones."

La Ley 2108 de 2021 o Ley de Internet como servicio público esencial y universal, tiene por objeto establecer dentro de los servicios públicos de telecomunicaciones, el acceso a Internet como uno de carácter esencial. Ello con el fin de *propender* por la universalidad para garantizar y asegurar la prestación del servicio de manera eficiente, continua y permanente, permitiendo la conectividad de todos los habitantes del territorio nacional, en especial de la población que, en razón a su condición social o étnica se encuentre en situación de vulnerabilidad o en zonas rurales y apartadas. Con la Ley se adicionó al artículo 10 de Ley 1341 de 2009, el siguiente parágrafo

> El acceso a Internet es un servicio público esencial. Por tanto, los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones no podrán suspender las labores de instalación, mantenimiento y adecuación de las redes requeridas para la operación de este servicio público esencial, y garantizarán la continua provisión del servicio. Lo anterior, sin perjuicio del cumplimiento de los deberes y obligaciones a cargo de los suscriptores y usuarios del servicio, conforme a la regulación de la Comisión de Regulación de Comunicaciones.

A nivel local, en julio de 2022, el Concejo Distrital expidió el Acuerdo 057 a través del cual se establecen lineamientos para implementar el mínimo vital de Internet en el Distrito Especial de Ciencia Tecnología e Innovación de Medellín. A través de este acto administrativo se define, para efectos del Acuerdo, el mínimo vital de Internet "como la cantidad mínima que se requiere, de forma continua y suficiente, para garantizar el cubrimiento de necesidades básicas de acceso a Internet en el hogar, en condiciones de calidad". No obstante el propósito, el Acuerdo se limita a indicar que la Secretaría de Innovación Digital formulará un plan de conectividad.

El Plan Nacional de Desarrollo para el cuatrienio 2022-2026 aprobado mediante la Ley 2294 de 2023, contempla con relación a la conectividad lo siguiente: *i)* Ampliar la conectividad y comunicación local y regional para reducir las brechas económicas y sociales, esto como uno de los lineamientos que se *podrán* adelantar el desarrollo e impulso de las regiones autonómicas; *ii)* La *promoción* de la conectividad a través de algunas medidas como llevar conectividad digital a zonas vulnerables y apartadas, desplegar infraestructura para mejorar la conectividad digital y fortalecer a los pequeños prestadores de los servicios de telecomunicaciones con el fin de aportar en el cierre de la brecha digital; *iii)* La creación del componente Conectividad Digital, en el ámbito de competencia para la actuación territorial del Fondo Para el Desarrollo del Plan Todos Somos PAZcífico (FTSP); *iv)* Promover la consolidación de una sociedad digital para que todos los ciudadanos tengan las herramientas necesarias para hacer del Internet y de las tecnologías digitales un instrumento de transformación social. De manera adicional, el artículo 193 de la Ley establece con relación al acceso a las tecnologías de la información y las comunicaciones y despliegue de infraestructura para ello, lo siguiente:

> Con el propósito de **garantizar** el ejercicio y goce efectivo de los derechos constitucionales a la comunicación, la vida en situaciones de emergencia, la educación, la salud, la seguridad personal, y el acceso a la información, al conocimiento, la ciencia y a la cultura, así como el de **contribuir** a la masificación del Gobierno Digital, de conformidad con la Ley 1341 de 2009, **es deber de la Nación asegurar la prestación continua, oportuna y de calidad de los servicios públicos de comunicaciones, incluido el servicio público de acceso a Internet declarado como servicio público esencial, para lo cual, velará por el despliegue de la infraestructura de redes de telecomunicaciones en las entidades territoriales.** (Negrillas propias).

Estas normas dan cuenta de propósitos gubernamentales tendientes a lograr unos mayores niveles de cobertura, pero han obviado considerar el concepto de conectividad de manera integral, limitándolo a la esfera de este aspecto que, como se advierte de manera precedente, es solo uno de los elementos de la misma. Ha sido la Corte Constitucional la que a través de algunos fallos ha ido estableciendo relaciones entre el acceso a la conectividad y el ejercicio de derechos.

A través de la Sentencia T-030 del 29 de enero de 2020 con ponencia de la H.M Diana Fajardo Rivera, la Corte insistió en que el servicio de Internet es una de tantas herramientas con que cuentan las personas dedicadas a la docencia para asegurar el goce efectivo del derecho fundamental a la educación. A través del fallo el alto tribunal tuteló el derecho al acceso a Internet de los niños de una escuela rural en el municipio de Jericó-Antioquia, y para ello aplicó el test de no regresividad, pues consideró el acceso a Internet, dentro de la garantía de la faceta prestacional del derecho a la educación de los menores de edad en una escuela rural. No obstante, en la parte considerativa la Corte no reconoció el acceso a Internet como un derecho fundamental, al afirmar que

> "(...) este pronunciamiento no puede interpretarse como una declaración de que el acceso al servicio de internet es un derecho fundamental en el contexto de la educación. De ningún modo. Afirmar ello sería convertir el medio con el que se garantiza un derecho, en el derecho mismo"

De manera posterior, en la sentencia C-127 de 2020 del 22 de abril, al decidir sobre la constitucionalidad de la Ley 1978 de 2019 la Corte Constitucional analizó si con la expresión *focalizar las inversiones para el cierre efectivo de la brecha digital* contenida en el artículo primera de la misma, se vulneraba el derecho a la igualdad; y, si la propia Ley, debió haber sido tramitada como ley estatutaria por regular derechos fundamentales. Con relación a la presunta vulneración al derecho a la igualdad, como no fue posible establecer respecto de qué sujetos se estaría planteando un trato diferencial, la Corte se inhibió de pronunciarse respecto a la presunta vulneración de este derecho. Finalmente, la Corte concluyó que tanto la Ley 1341 de 2009 como la Ley 1978 de 2019 que regulan lo relativo a las tecnologías de la información y las comunicaciones, no estaban amparadas bajo la reserva de ley estatutaria.

Es importante considerar que, el fallo de tutela, fue expedido antes del inicio del confinamiento decretado en razón del Covid-19 y sobre hechos acaecidos entre los años 2016 y 2017; mientras que la segunda, de control de constitucionalidad, fue expedida en abril de 2020 y versa sobre una Ley del año 2019 y el análisis fáctico y jurídico de esas providencias se dio sin consideración a las nuevas necesidades con relación al uso de tecnologías de la información y las comunicaciones que trajo la pandemia.

A través de la sentencia T-413 de 2021, la Corte Constitucional confirmó la providencia que tuteló los derechos fundamentales a la consulta previa y a la participación en materia ambiental a las comunidades étnicas, para la modificación del Plan de Manejo Ambiental del Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos mediante la Aspersión Aérea con el herbicida Glifosato en 14 departamentos del país. Lo anterior en razón a que el procedimiento de consulta previa se adelantó por medios virtuales en zonas del país donde no existe conectividad o se tiene en condiciones muy deficientes. Asimismo, la Corte dejó sin efectos la Resolución 001 del 10 de marzo de 2020, proferida por la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior y la Resolución 0694 del 14 de abril de 2021, expedida por

la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, que culminó con el trámite ambiental de modificación del Plan de Manejo Ambiental del Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos mediante aspersión aérea con Glifosato. La Corte Constitucional también ordenó a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, el Ministerio del Interior y la Policía Nacional que, en el término de un (1) año contado a partir de la notificación de la providencia, prorrogable hasta por seis (6) meses más, se adelante un proceso de consulta previa con las comunidades étnicas que tienen presencia en cada uno los seis (6) núcleos de operación definidos para la modificación del Plan de Manejo Ambiental del Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos mediante la Aspersión Aérea con el herbicida Glifosato, a través de un mediante un **procedimiento apropiado**. Ello implica que la administración debe reconocer las deficiencias en el acceso y uso de tecnologías de la información y las comunicaciones, o *brechas digitales*, acentuadas en la población rural del país; con el ánimo de no imponer cargas que impliquen eventualmente vulneración de derechos.

En la Sentencia SU-032 de 2022 la Corte reitera y unifica su jurisprudencia con relación a la faceta prestacional del derecho a la educación de niños, niñas y adolescentes, y el acceso a Internet como uno de sus elementos, en tanto debe darse cumplimiento por parte tanto del gobierno nacional como los gobiernos locales a su característica de progresividad, teniendo en cuenta de manera especial, las afectaciones generadas en razón del Covid-19 y las brechas existentes entre la población rural y urbana:

> A partir de lo anterior, la Sala constata que para garantizar el desarrollo sano e integral y la permanencia en el proceso formativo de las niñas, niños y adolescentes, con motivo de la pandemia, los Estados ya están diseñando e implementando medidas de acompañamiento psicosocial. A su vez, la mayoría de los protocolos y recomendaciones expedidos a nivel internacional y regional, para garantizar el derecho a la educación de

las niñas, niños y adolescentes durante la pandemia, proponen a los Estados la adopción de cuatro soluciones concretas: (i) ajustar los contenidos y metodologías de formación de competencias a métodos que efectivamente correspondan a un modelo de educación virtual; (ii) garantizar, en la medida de lo posible, el regreso a la presencialidad, mediante la inversión en infraestructura adecuada para cumplir con las necesidades de bioseguridad, calidad e igualdad; (iii) intensificar los esfuerzos para proveer equipos y conectividad a los estudiantes en condiciones vulnerables; y, (iv) diseñar e implementar estrategias de acompañamiento psicosocial para las niñas, niños y adolescentes y sus familias, todo ello con el fin de reducir la brecha digital, disminuir la desigualdad e implementar los ajustes necesarios que permitan el acceso a la educación en condiciones de igualdad y calidad.

(...) En efecto, esta Corporación ha señalado que "[l]a educación ha enfrentado diversos retos en el contexto de la pandemia por COVID-19", y que atendiendo al modelo de virtualidad que se debió adoptar por un largo periodo de tiempo, el internet ha sido entendido como una "herramienta que, empleada de forma adecuada, puede ayudar a asegurar el goce efectivo del derecho fundamental a la educación, en especial de personas que se encuentran en zonas apartadas, lejos de las ciudades capitales y de cabeceras municipales". De ahí que, la prestación de algunos servicios públicos tomaron mayor importancia como medios que permiten la garantía de otros derechos, como también sucede respecto del acceso a la energía eléctrica.

Finalmente, a través de la sentencia T-042 de 2023 la Corte Constitucional reitera que el acceso a la conectividad forma parte de la faceta prestacional del derecho a la educación y, en consecuencia, su garantía efectiva tiene una naturaleza programática y progresiva. La Corte arriba a esta conclusión al analizar igual que en la sentencia T-030 de 2020 los principios que componen el derecho fundamental a la educación para niños, niñas y adolescentes la i) disponibilidad del derecho; y, ii) la accesibilidad que consta a su vez de tres componentes: no discriminación, accesibilidad material y accesibilidad económica. Bajo este entendido, en el caso concreto que analizó, la Corte consideró que se vulneró el derecho fundamental a la educación cuando se omitieron medidas dirigidas a disminuir la brecha digital:

> Para la Corte es evidente que los niños, niñas y adolescentes se encontraban en un escenario especial de vulnerabilidad que les impidió tener acceso a las clases virtuales que sí pudieron recibir otros estudiantes que se encontraban en una mejor situación socioeconómica. Por ello, no hay duda para esta Sala que las entidades accionadas desconocieron el derecho fundamental de educación de los niños y niñas *Raquel, Jorge Ignacio, Luis Fernando, Emanuel* y *Carmelo*.
>
> Este es un ejemplo claro del impacto que la pandemia del virus de la Covid 19 tuvo en el modelo educativo del país. Estos efectos empeoraron con las graves omisiones del Estado respecto del principio de accesibilidad contenido en el derecho a la educación. Esto, porque las autoridades públicas no tomaron las medidas adecuadas y oportunas para reducir la brecha digital que afectó la posibilidad de estos estudiantes a acceder en las mejores condiciones a la educación virtual. En efecto, la garantía del derecho fundamental a la educación no se obtiene sólo con la realización de clases virtuales, si

los niños, niñas y adolescentes en circunstancias de vulnerabilidad y pobreza no pueden acceder eficazmente a ellas.

Los avances que se han logrado en Colombia con relación a la conectividad tienen fundamento, en primer lugar, en los instrumentos, directrices y llamados de organismos internacionales a la aplicación de estándares que permitan que las personas usen y gocen del acceso a la Red y puedan ejercer sus derechos a través de la misma. Sin embargo, a nivel normativo se encuentran deficiencias que impiden el cabal cumplimiento de ello, toda vez que las normas sobre la materia hacen uso de verbos tales como promover, gestionar, facilitar, o propender sin que de ello se desprendan compromisos concretos con relación a la garantía del servicio. Solo en el Plan de Desarrollo de 2022-2024 se hace uso del verbo *garantizar*, pero a través de la función de *velar por el despliegue de la infraestructura de redes de telecomunicaciones en las entidades territoriales***.** Como ya se indicó, y como ha sucedido en las tres últimas décadas, ha sido la Corte Constitucional la que ha venido reconociendo la conectividad como el mecanismo idóneo a través del cual se pueden ejercer algunos derechos, al tiempo que ha venido dotando al concepto de conectividad de algunas de las características propias de un derecho.

## La conectividad como derecho

La superación del concepto de conectividad como servicio público y su reconocimiento como derecho, es una deuda que mantiene el estado con la población y, de manera particular, con aquella que se encuentra en condiciones de exclusión y desigualdad material. La garantía de acceso a la conectividad permite la paulatina superación de las brechas digitales y contribuye a la materialización del Estado Social de Derecho.

### Conectividad y ejercicio de derechos

Tal y como se indicó en el acápite anterior es claro que, en principio, la conectividad es el mecanismo idóneo para el ejercicio de algunos derechos y a nivel mundial se comienza a avanzar en el reconocimiento de la conectividad, ya no como un medio, sino como un derecho autónomo. El reconocimiento de la conectividad como un derecho, y no solo como un servicio público, implica la definición del nivel de derecho - faceta prestacional o derecho fundamental -, formas y medios para su ejercicio, regulación legal y reglamentaria del mismo y, sobre todo, los mecanismos de justiciabilidad.

Si tenemos en cuenta la división clásica de los derechos en generaciones, podríamos afirmar que, en un mundo globalizado, en la sociedad de la información y del conocimiento, la aparición de nuevos derechos o nuevas formas de derechos ya reconocidos podrían integrar una cuarta, o incluso quinta, generación de derechos humanos. Como apunta Riofrío Martínez-Villalba (2014) en la actualidad cada vez más actores se suman a la propuesta de surgimiento de una cuarta generación de derechos humanos relacionados con la sociedad de la información; y, dentro de ella, se conciben éstos como de dos clases: los primeros “derechos que ya han logrado el reconocimiento en muchos países, como la libertad de expresión, el derecho a la

protección de los datos sensibles, a la privacidad, al secreto de la comunicaciones, entre otros"; y una segunda clase "de nueva data que recién están naciendo, como los derechos del cibernauta en el mundo digital." (p.16).

El confinamiento en razón de la pandemia por el Covid-19 permitió identificar de manera más clara aún los efectos que generan en las personas las limitaciones y restricciones con relación al acceso a la conectividad. Si bien los organismos internacionales[1] han advertido durante las últimas décadas sobre la existencia y las consecuencias de las brechas digitales, ha sido en los tres últimos años cuando se ha evidenciado la desigualdad existente entre las personas que se encuentran desconectadas del mundo digital y aquellas que tienen garantizado su acceso. El derecho a la educación, a la administración de justicia, al trabajo en condiciones dignas, el derecho a la salud a través de la telemedicina, a la libertad de expresión y de información veraz, el ejercicio del derecho de petición, el derecho al debido proceso, al habeas data, a la consulta previa, a tener iniciativa en las corporaciones públicas y a interponer acciones en defensa de la Constitución y la ley, entre otros, debieron ejercerse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Las limitaciones en el acceso a la conectividad remarcaron las evidentes desigualdades que se han establecido entre quienes tienen acceso a ésta y quienes no.

Fuera del escenario global del Covid-19, la necesidad de que la conectividad sea reconocida no solo como un servicio público sino como un derecho autónomo, es evidente. Desde el año 2000, la Organización de las Naciones Unidas propuso como una de las metas de su objetivo 8, fomentar una asociación mundial para el desarrollo, "[E]n cooperación con el

[1] Sobre el asunto se han producido eventos, compromisos y documentos, entre ellos, la Cumbre Mundial sobre la Sociedad de la Información - Compromiso de Ginebra 2003 y Compromiso de Túnez 2005, Verificación de los Objetivos de la CMSI (2010), Reducir la brecha digital: un objetivo común de latinoamericanos y europeos (Cepal), Estándares para una internet, libre, abierta e incluyente, Connectivity in the Least Developed Countries: Status report 2021 de la Unión Internacional de las Comunicaciones, la Declaración Final de la Conferencia Mundial de Desarrollo de las Telecomunicaciones -; entre otros.

sector privado, dar acceso a los beneficios de las nuevas tecnologías, en particular los de las tecnologías de la información y las comunicaciones." Si bien se establece como meta general el acceso a las TIC, es importante tener en cuenta que uno de los indicadores que utiliza la ONU para realizar dicha medición es el acceso a Internet. En consonancia con lo anterior, la meta 9c del Objetivo 9° de los Objetivos de Desarrollo Sostenible, tiene similar alcance, toda vez que pretende "[A]umentar significativamente el acceso a la tecnología de la información y las comunicaciones y esforzarse por proporcionar acceso universal y asequible a Internet en los países menos adelantados de aquí a 2020". De acuerdo a León et al (2021) "Además de esta mención a la importancia del acceso universal a Internet, y de su deliberada ambigüedad jurídica, los ODS recogen la importancia del acceso a Internet en el ámbito de la educación, en las capacidades en ciencia, tecnología e innovación y en la cooperación internacional." (p. 38).

En Colombia, ya la Corte Constitucional ha ordenado la prestación del *servicio* de Internet en instituciones educativas fundamentando su decisión en la aplicación del test de progresividad y no regresividad, al considerar que cuando se ha venido garantizando para el ejercicio del derecho a la educación, no puede suspenderse el mismo bajo el argumento de que resulta muy oneroso para el estado su prestación. De acuerdo a Restrepo & Centeno "Esta consideración tiene como razón jurídica que la administración, en principio, no puede restringir la faceta prestacional de un derecho, frente al cual ya había avanzado en el ámbito de su protección de manera progresiva y gradual" (p. 149). En este caso, como en aquellos similares en los cuales el ejercicio de un derecho se haya hecho posible a través de la prestación del *servicio,* no podrá restringirse o disminuirse éste, alegando la administración razones financieras o de sostenibilidad fiscal. Este razonamiento podría sentar las bases para el reconocimiento de la conectividad como derecho autónomo.

Y es que la conquista de los derechos, el reconocimiento de los mismos por parte de los estados, su inclusión en los ordenamientos jurídicos y los compromisos de los organismos

multilaterales con relación a su garantía, no se da de manera automática, lineal e inmediata. Ello se da con fundamento en el devenir histórico y mediado por procesos de identificación de necesidades y mecanismos de satisfacción. En la medida en que los seres humanos distinguimos nuevas formas de ser y estar en el mundo, los derechos toman formas que se adecuan a éstas y evolucionan, dotándose de nuevos sentidos y significados. De acuerdo a Antoni Brey (2009, p. 12)

> (...) los saltos cualitativos en las habilidades para manipular el entorno, es decir, en la capacidad humana para dominar la naturaleza, tales como el control del fuego, la invención de la agricultura, el descubrimiento de los metales, la revolución industrial o el surgimiento de las actuales tecnologías de la información, han cambiado de raíz nuestra organización social y nuestra forma de interpretar la realidad.

Por ello hoy no basta con la satisfacción de mínimos para reconocer que el estado cumple con las condiciones necesarias para hablar de dignidad humana, como principio sobre el cual se debe fundar el estado mismo. En virtud de las características de un mundo globalizado nos encontramos en un proceso de reivindicación de los derechos sociales, económicos y culturales dentro de los cuales es fácil ubicar el derecho a la conectividad como derecho autónomo. Negar, imposibilitar o disminuir a las comunidades el acceso a mecanismos y herramientas de conectividad, que se traducen en inclusión digital, atenta contra el principio en el cual se funda el estado moderno, al tiempo que se desconocen compromisos mundiales dirigidos a la garantía de los derechos humanos. Es la realidad cambiante la que define el modo en el que se hace necesario repensar el catálogo de derechos constitucionales, pues una petrificación de los mismos podría conllevar a la eventual vulneración del principio de la dignidad humana. Como afirman Chacón-Penagos et al (2017) “el reconocimiento de la

inclusión digital como nuevo derecho es, sin duda alguna, un progreso jurídico en el campo de los derechos humanos que facilita su publicidad y valoración por parte de la sociedad y el Estado" (p. 152).

Desde 2012, el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas reconoció "la naturaleza mundial y abierta de Internet como fuerza impulsora de la aceleración de los progresos hacia el desarrollo en sus distintas formas", al tiempo que exhortó a los estados a que "promuevan y faciliten el acceso a Internet y la cooperación internacional encaminada al desarrollo de los medios de comunicación y los servicios de información y comunicación en todos los países" . El Consejo afirma que "[P]ara los países firmantes, el acceso a Internet, más allá de ser un derecho humano en sí mismo o de encontrarse ligado con otros derechos, permite el desarrollo y el crecimiento económico y social de las comunidades" (p. 2).

En similar sentido se pronunció en 2016 al insistir en la necesidad de que los estados apliquen enfoque de derechos humanos con el ánimo de ampliar y facilitar el acceso a Internet. De conformidad con León et al "A partir de estos documentos de *soft law*, una conclusión preliminar se impone: el acceso a Internet es un asunto de indiscutible importancia para el derecho internacional de los derechos humanos, ya sea bajo su caracterización como un medio para el ejercicio de estos derechos o como un derecho humano a título propio." (p. 42).

La exclusión digital atenta contra el ejercicio de derechos a través de medios digitales, o de los derechos digitales mismos, sobre los cuales se hará una caracterización más adelante en este trabajo; pero de manera particular constituye una forma de vulneración del derecho humano al desarrollo. La ONU en la Declaración 41/128 reconoció el derecho al desarrollo, caracterizándolo como:

> (...) un proceso global económico, social, cultural y político, que tiende al mejoramiento constante del bienestar de toda la población y de todos los individuos sobre la base de

> su participación activa, libre y significativa en el desarrollo y en la distribución justa de los beneficios que de él se derivan y se constituye como un derecho síntesis que busca garantizar la protección de los demás derechos humanos individuales, así como la protección de los derechos de los pueblos.

Hoy es difícil pensar en un mecanismo más idóneo que la conectividad para ayudar a la garantía de dicho derecho, tanto a nivel individual como colectivo, en tanto el derecho "está en cabeza de dos sujetos determinados o determinables: por un lado, se encuentra el ser humano, que expresa el carácter individual del derecho y, por el otro, los pueblos, como sujetos activos de los derechos colectivos". (Castellanos & Gómez, 2014, p. 517).

La garantía de acceso a la conectividad permite a las personas el ejercicio del derecho a la información y la libertad de expresión, y media como garantía de inmersión en procesos educativos y laborales. Asimismo, es fundamental en la protección de otros derechos de raigambre constitucional como el habeas data y el derecho a la honra en los medios digitales y, sobre todo, permite establecer categorías relacionadas de manera directa con el principio de igualdad. Por ello, le asiste a los estados la realización de los máximos esfuerzos para proporcionar a la totalidad de sus habitantes la inclusión digital, en aras de eliminar fuentes de discriminación, fortalecerlo como mecanismo de inserción y movilidad social y como medio para la realización de condiciones de desarrollo. De acuerdo con Brey (2009), "Cuando apareció en el horizonte la posibilidad de materializar una verdadera Sociedad de la Información rápidamente se formuló la teoría de que dicho contexto representaría una gran oportunidad para superar algunas de las formas vigentes de desigualdad social". Sin embargo, en la medida en que las condiciones de exclusión económica pervivan y se trasladen también a los entornos digitales, se configuran nuevas formas de desigualdad que afectan en mayor medida a quienes no gozan de los medios de acceso, uso y disfrute de ellos, pues "Un mundo

abierto será también un mundo de oportunidades, de buenas oportunidades, pero sólo para unos cuantos, los más bien situados o los que dispongan de la suficiente capacidad de maniobra. Para los demás se convertirá en un entorno cada vez más hostil". (p. 38).

En el mundo actual y con fundamento en los instrumentos de *soft law* expedidos sobre la materia, los cuales cada vez insisten más en la necesidad de que los estados se comprometan con la garantía de acceso a la conectividad universal, en los efectos que tuvo sobre los derechos humanos la reciente pandemia y, de manera especial, en las condiciones de vida actuales en las que gran parte de la existencia humana se encuentra atravesada por un mundo globalizado y por la sociedad de la información y el conocimiento, es claro que la tendencia mundial es hacia el reconocimiento de la conectividad o la inclusión digital, como derecho. El cuestionamiento será entonces por las formas en las cuales los seres humanos, o grupos de estos puedan reclamar del estado su protección y tutela efectiva.

**Deber del estado con relación a la prestación del servicio o de garantía del derecho**

El artículo primero de la Constitución Política, contenida en el Título I - de los Principios Fundamentales-, establece que Colombia es un estado social de derecho. No se trata de una mera denominación, pues implica para el estado colombiano la obligación, no solo de sujetarse al derecho, sino de la prestación de servicios públicos que permitan la realización de todas las personas que habiten el territorio nacional bajo los mejores estándares de desarrollo y dirigidos a garantizar la dignidad humana.

Definir en el siglo XXI las condiciones de bienestar y los servicios sociales necesarios para garantizar a las personas un nivel de vida adecuado, implica de manera necesaria la reflexión sobre lo que significa para el ser humano vivir en un mundo globalizado, en la sociedad de la información y el conocimiento y, de manera especial, en las condiciones de

exclusión a las que se puede enfrentar si no se le garantizan los mínimos para su pertenencia a ella. A modo de ejemplo, el artículo 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el cual se hizo vinculante para los estados firmantes del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales establece que:

> Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

Los organismos internacionales hacen llamados a que los estados asuman la responsabilidad de eliminar las brechas digitales y avanzar en la garantía de la inclusión digital. Por su parte, el estado colombiano a través de las normas ya descritas, manifiesta su disposición a fomentar, gestionar, facilitar, o propender por la conectividad digital para todas las personas. Sin embargo, en Colombia, aún no se asume una postura estatal sobre la conectividad o la inclusión digital como derecho, lo que de alguna manera constituye una nueva forma de brecha digital, en tanto no se encuentran dispuestos mecanismos de reclamo a nivel individual o grupal. Para lo primero sería necesario su reconocimiento legal y jurisprudencial como derecho fundamental; mientras que para lo segundo se hace indispensable su reconocimiento como derecho social, económico y cultural.

Como afirman Tamayo & Gómez (2020) el paso de la sociedad de la información a la sociedad del conocimiento, implica la generación de un nuevo contexto en el que nacen unas nuevas necesidades para las personas, que requieren para su satisfacción la materialización de unas formas más avanzadas de calidad de vida (p. 114). Dentro de estas nuevas formas de vida

es fácil ubicar la conectividad como derecho, incluso como derecho fundamental, pese a que la legislación en Colombia no haya hecho un reconocimiento expreso del mismo.

Catalina Botero Marino (2009) al analizar la acción de tutela, elabora una clasificación de los derechos fundamentales y, de acuerdo a su trabajo, en el ordenamiento jurídico colombiano se puede hablar de seis tipos de estos: i) los derechos de aplicación inmediata enunciados en el artículo 85 de la Constitución, ii) los derechos subjetivos susceptibles de ser amparados por juez constitucional a través de acción de tutela y contenidos en el capítulo I del título II de la Constitución, iii) aquellos considerados como fundamentales por expreso mandato constitucional, iv) los que en sentido estricto integran el bloque de constitucionalidad, v) los derechos innominados entre los que se encuentran la dignidad humana y el mínimo vital y, vi) los derechos fundamentales por conexidad (p. 24). Dentro de estas categorías sería posible pensar en la tutela efectiva del derecho a la conectividad por su profunda relación con la dignidad humana y por su conexión para el ejercicio de derechos fundamentales como la educación, a la información o el derecho de petición, por indicar algunos.

La garantía de acceso a la conectividad, la satisfacción de este derecho, permite además la realización de los fines mismos del estado; en la medida en que se garantice el servicio a todas las personas, sirve de mecanismo para promover la prosperidad general y para garantizar el ejercicio de derechos y deberes consagrados en la Constitución, se facilita la participación de todas y todos en las decisiones que les afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural; y contribuye también a la promoción del desarrollo y la materialización del principio de igualdad.

El reconocimiento de la conectividad como derecho debe tener un espacio permanente de discusión en el escenario social, político y judicial; en tanto es consagrado de manera abierta a nivel legal, o bien como desarrollo de los derechos innominados, por conexidad con derechos fundamentales o por su reconocimiento como derecho autónomo. Como apuntan Leiva et al

(2018) “La discusión o deliberación pública democrática no puede tener vedado ningún tema ni ninguna forma de entender el bien social, ni negar espacios de interacción entre los actores” (p. 156). Por tanto, en el momento actual, donde la conectividad es un factor de medición del desarrollo, un mecanismo de inclusión social y un elemento esencial para el ejercicio de la ciudadanía, es determinante que sea reconocida como derecho justiciable.

El trabajo desarrollado por los organismos internacionales con relación a la promoción de la conectividad como un derecho humano debe funcionar como una categoría previa e informadora para el reconocimiento de la misma como derecho autónomo y con rango de fundamental en nuestro ordenamiento jurídico. Como anota Chinchilla (1997), este reconocimiento tiene importancia para la identificación de un derecho fundamental porque *i)* permite delimitar el bien jurídico que se protege mediante la acción de tutela, en los casos en que se recurra a dicho mecanismo de justiciabilidad del derecho; *ii)* para identificar los derechos requieren del trámite de ley estatutaria cuando sea necesaria su regulación, y *iii)* para precisar el catálogo de derechos que no pueden ser suspendidos durante los estados de excepción. El reconocimiento de la conectividad como un derecho social permitiría la identificación del núcleo esencial del derecho y del mecanismo a través del cual lograr su protección judicial; así como el avance necesario en materia de política pública, con el ánimo de garantizar el mismo.

En la actualidad la prestación del servicio de Internet apenas está reconocido en Colombia como un *servicio público esencial* y a través de algunas sentencias de la Corte Constitucional se ha tutelado el mismo para el ejercicio del derecho a la educación; no la conectividad concebida en su integralidad, sino solo el acceso a Internet. Aun con la categoría de servicio público esencial, el estado ha sido incapaz de llevarlo al pleno de la población, ni siquiera con el concurso de los prestadores privados. En concordancia con lo planteado por Restrepo & Gómez (2019), la ausencia de acceso al servicio de Internet significa un retroceso

en términos democráticos en tanto limitaciones al ejercicio de derechos constitucionalmente protegidos como el derecho a la información, al buen nombre o a la educación “derechos que desarrollan de una manera amplia y suficiente la esfera de autodeterminación de un sujeto” y, en esa medida, “solo podrá tomar parte activa en la deliberación de los asuntos públicos que sean de su interés, en tanto goce de un acceso efectivo, cierto, veraz y oportuno a la información.” (p. 125).

El estado colombiano tiene rezagos significativos en la prestación de los servicios públicos en general, pues es sabido que existen territorios a los cuales aún no llega el agua potable ni el flujo continuo de energía eléctrica, menos aún, el acceso universal a Internet. Esto no significa que estas limitaciones se deban seguir manteniendo; por el contrario, es un llamado a seguir aunando esfuerzos con el sector privado con el ánimo de garantizar el acceso a la conectividad, en la medida en que ello implica acercar la periferia a los centros poblados y mejorar las condiciones de vida de la población en general.

Derecho a la conectividad no es equivalente a gratuidad en el servicio; es garantía de la materialización del principio de igualdad en la medida en que todas las personas tengan la posibilidad de ejercer sus derechos por los mismos medios, lo que supone para el estado, y no solo para los gobiernos, realizar los esfuerzos necesarios a nivel legal y judicial para proteger a quienes hasta ahora se han visto rezagados de los beneficios que trae consigo estar conectado con el mundo. El compromiso que adquiera el estado colombiano y los gobiernos nacionales y locales con la garantía de la conectividad, permitirá el ejercicio del derecho al desarrollo humano en todas sus formas, el cerramiento paulatino de las brechas sociales y digitales existentes, y el acercamiento de todas las personas que habitan el territorio nacional al mundo globalizado, de modo que puedan acceder al uso de servicios a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Ello requiere no solo de la infraestructura e inversión necesaria para permitir la conectividad, sino el diseño de políticas públicas inclusivas que

fortalezcan los conocimientos y habilidades para incorporar estas tecnologías a la vida cotidiana y de manera especial, al ejercicio de los derechos digitales y a la configuración de nuevas formas de participación, esto es, hacía la construcción de una ciudadanía digital.

## Derechos digitales

Las nuevas formas de ser y estar en el mundo digital, requieren la reconfiguración de los derechos que hasta ahora han sido reconocidos y ejercido en el mundo analógico y la comprensión de que los mismos se ejercen hoy en otros espacios. Asimismo, el reconocimiento de nuevos derechos cuyo ejercicio solo es posible en virtud de la conectividad, demanda del estado esfuerzos tendientes a su garantía.

### Nuevos derechos o nuevas formas de ejercicio

Tal y como se ha indicado de manera precedente, la incursión de Internet, de las tecnologías de la información y las comunicaciones y, en general, de los recursos que proporciona la conectividad digital, han logrado transformaciones en la manera como las personas nos comunicamos y nos relacionamos entre nosotras, pero también en la forma como accedemos a servicios y al ejercicio de los derechos. Algunos estados han realizado aproximaciones al reconocimiento de los derechos digitales, como España a través de la expedición de la Carta de Derechos Digitales que, si bien no es una norma jurídica, tiene la pretensión de servir de fundamento a las modificaciones constitucionales y legales que llegaren a necesitarse para hacerla efectiva (Barrio, 2021, p. 220). Brasil, con la Ley 12965, de 23 de abril de 2014, que establece los principios, garantías, derechos y deberes para el uso de Internet, también denominada *marco civil de internet*; Italia con la *Dichiarazione dei diritti in internet* (Declaración de derechos en internet), que no tiene ningún alcance jurídico; y, Francia con la *Loi n.° 2016-1321 du 7 octobre 2016 pour une République numérique* (Ley n° 2016-1321 de 7

octubre de 2016 por una República digital), norma jurídica que supera la declaración de derechos y principios, consagrando auténticas obligaciones y derechos (Rallo, 2020, p. 110)

Frente a la entrada en nuestras vidas de tan variadas formas de avances tecnológicos que han logrado establecer, modificar y fijar nuevas formas de relacionamiento, dando incluso el carácter de obligatoriedad para su uso, ya no en actividades especializadas de los seres humanos, sino en aquellas cotidianas y regulares que, tal como afirma Brey (2009) representan un entramado dotado de unas potencialidades únicas y de una riqueza incomparablemente superior a todo lo que había existido hasta ahora (p. 13); surge la necesidad de pensar si ello puede dar nacimiento a nuevos derechos humanos, o es suficiente con entender que se trata de los mismos derechos, solo que ejercidos en otros espacios. Riofrío-Martínez Villalba (2014), al analizar si estamos frente a una nueva ola de derechos con relación al mundo digital, afirma que sin nuevos derechos no hay nueva generación y que, si bien pueden llegar a configurarse o reconocerse nuevos derechos; estos no necesariamente serán derechos humanos (p. 16-17).

Por su parte, para Barrio (2021), los derechos de las personas en el entorno digital si tienen una denominación particular de “derechos digitales”, sean estos derechos fundamentales o no. Considera asimismo que esta categoría tiene especial relevancia porque la transformación digital debe tener, como principio estructural, maximizar la calidad de la democracia y los derechos (p. 207). Considera también que no basta con el reconocimiento de una nueva categoría de derechos sino que ello debe ir acompañado, de manera necesaria, de unas formas reforzadas de protección y garantía, pues la ausencia de estas devendría en su inefectividad (p. 225).

El reconocimiento de la existencia de un conjunto de derechos con características, formas de ejercicio y protección propias, no es unánime. Mientras algunos sectores de la doctrina promulgan por la inclusión de los derechos digitales como una categoría especial a la que debe darse un desarrollo constitucional, legal y jurisprudencial autónomo; otro considera

que los *derechos digitales* hacen parte de los derechos ya reconocidos y constituyen una extensión de estos, pero ejercidos en el espacio digital y cuya regulación no debería tener una forma diferente. Lo claro es que, como concepto, los derechos digitales se encuentran en proceso de desarrollo y aún no han logrado un nivel consenso internacional como sí ha ocurrido con otras categorías, tales como los derechos económicos, sociales y culturales - DESC, con relación a su especificidad, aplicabilidad e implementación (Santana & Serra, 2022, p. 18).

Asumiendo una posición intermedia entre el reconocimiento de una categoría especial de derechos, por tratarse de algunos que no podrían tener existencia autónoma en el mundo análogo; y el entendimiento de que algunos otros son derechos reconocidos en los tratados internacionales y a nivel constitucional y legal, a continuación se hace una caracterización de los que hoy se denominan derechos digitales.

## Los derechos digitales

Bajo el entendido de que podemos hablar de derechos digitales como aquellos que se ejercen mediados a través de las herramientas y mecanismos que provee la conectividad; bien sea que estos ya sean reconocidos en el mundo analógico, o no; podemos clasificar entonces estos derechos en dos grupos, así:

### *Derechos digitales con previo reconocimiento en el mundo analógico*

El derecho a la intimidad, como derecho autónomo, tiene reconocimiento constitucional y la Carta Política en su artículo 15 establece que todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y asigna al estado el deber de respetar y hacer respetar este derecho. El artículo desarrolla así mismo el derecho que nos asiste a todas

las personas a conocer, actualizar y rectificar la información que sobre nosotras se haya recabado.

Así, el derecho a la protección de nuestros datos personales, cobra gran relevancia cuando estos se encuentran almacenados en un sinnúmero de páginas web, bases de datos y sistemas de información, tanto públicos como privados, que no solo tienen existencia, sino un gran valor económico en la medida en que dichos datos son hoy en día, el mayor insumo que existe en el mundo digital para el comercio electrónico. Este derecho ha sido quizás el que mayor desarrollo legal y jurisprudencial ha tenido, con relación a su ejercicio en el mundo digital[2].

El hecho de que a través de la Red y los dispositivos electrónicos se capten un mayor número de datos acerca de las personas, ha conllevado a una mayor preocupación con relación las diversas formas como el derecho a la intimidad se llegue a vulnerar ante la ausencia de mecanismos efectivos de protección de los datos personales; y de ahí la inescindible conexión entre el derecho a la intimidad y el derecho al *hábeas data*. Así, este último, permite a las personas controlar el uso y destinación de sus datos para, como apunta Barrio (2022), evitar el tratamiento ilícito de los mismos o lesivo para la dignidad y derechos de los afectados; y cómo éste se configura en una facultad de las personas para oponerse a que determinados datos personales sean usados para fines distintos a aquel que justificó su obtención, buscando

[2] Con relación a este derecho se han expedido leyes y variada jurisprudencia entre las que destacan la Ley Estatutaria 1266 de 2008 por la cual se dictan las disposiciones generales del hábeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones; la Ley Estatutaria 1581 de 2012 Por la cual se dictan las disposiciones generales del hábeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones; la Ley Estatutaria 1621 de 2013 por la cual se expiden normas para fortalecer el Marco Jurídico que permite a los organismos que llevan a cabo actividades de inteligencia y contrainteligencia cumplir con su misión constitucional y legal, y se dictan otras disposiciones; la Ley Estatutaria 2157 de 2021 Por medio de la cual se modifica y adiciona la Ley Estatutaria 1266 de 2008, y se dictan disposiciones generales del Hábeas Data con relación a la información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones; y la Ley 2300 de 2023 Por medio de la cual se establecen medidas que protejan el derecho a la intimidad de los consumidores. De manera adicional la Corte Constitucional ha expedido las sentencias T-964 de 2010, SU-458 de 2012, T-284 de 2008, SU-139 de 2021, T-184 de 2023; entre muchas otras.

alcanzar la adecuación y exactitud de las bases de datos, y la eliminación de los datos recabados cuando dejen de ser necesarios para el fin para el que se obtuvieron; o la rectificación de los mismos cuando ya no se ajusten a la realidad (p. 208).

Hasta hace un par de décadas la única forma de conocer la correspondencia privada era a través de la apertura del sobre y la lectura de los documentos que se encontraran dentro de este. Hoy, el uso de mensajería física es casi inexistente y tiende a desaparecer, mientras que utilizamos cada vez más el uso de mensajería instantánea y correo electrónico, medios que almacenan nuestros datos en la nube y a los que otros podrían acceder, de formas variadas, si los mismos no se encuentran protegidos y blindados. Por otra parte, el sinnúmero de datos que proporcionamos de manera diaria al acceder a dispositivos electrónicos, páginas web y las diversas formas de comercio electrónico, permiten crear una cadena de valor indeterminado pues, como afirma Guillén (2023), en la actualidad el mercado no es capaz de establecer el valor de los datos; pues a diferencia de otros bienes, como el oro, es un recurso ilimitado y singular (p. 56).

El derecho a la protección de los datos personales y, por consiguiente al derecho a la intimidad, puede llegar a estar en contraposición con el derecho al acceso a la información. En el mundo analógico es posible conocer la información contenida en documentos físicos, tales como los medios de comunicación impresos o a través de los documentos públicos, a través del acceso físico a ellos. Hoy, en el mundo digital, la información se encuentra a un clic y un nanosegundo de distancia y, para conocer, es suficiente con tener acceso a la conectividad. Como bien anota Brey (2009)

> Estamos rodeados, inundados de información de todo tipo: podemos saber si está lloviendo en el lugar más remoto del planeta, encontrar en segundos la letra de la canción que más nos gusta o las especificaciones técnicas de cualquier dispositivo. Cuando

> conocemos a alguien buscamos referencias sobre su persona en Internet. Podemos echar un vistazo al estado del hielo en la Antártida, hojear todos los libros de la antigüedad, escuchar las opiniones más reputadas o escarbar en las propuestas más alternativas y contraculturales. Todo está ahí, al alcance del teclado y el ratón (p. 25).

El acceso a la información a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones debe comprender no solo la disponibilidad de esta, sino la accesibilidad; esto es, que las personas cuenten con las herramientas tecnológicas y cognoscitivas para ello. Esto es posible cuando las personas gozan de un medio efectivo; la información a la que puede acceder es posible comprenderla y, sobre todo, cuando esa información le proporciona el conocimiento necesario para ejercer otros derechos.

En razón de la facilidad con la que se puede acceder a la información y al conocimiento, los estados tienen el deber de redoblar los esfuerzos necesarios para garantizar que todas las personas puedan acceder a esta y así contribuir a la disminución de las brechas digitales como creadoras de nuevas formas de exclusión. Sin embargo, de manera concomitante con el acceso, también existe la posibilidad de creación de información, lo que demanda de todas las personas una visión crítica con relación a las fuentes confiables de información, al alcance y nivel de reproducción que pueda tener esta y, sobre todo, mayores niveles de control, lo que se puede traducir en sociedades más comprometidas y participativas; pues, de acuerdo con Restrepo & Gómez (2019, p. 130)

> La sociedad de la información y las sociedades del conocimiento, permiten el goce pleno y efectivo de la vida humana, cuando las personas están incluidas digitalmente y logran así la relación con la dignidad. Una persona que no tiene conocimiento, no tiene posibilidad de criticar, de contradecir, de contraargumentar. De este modo, un sujeto que

no accede a la información es acrítico, no emancipado, que se somete a la tradición y a la autoridad.

Así, el acceso a la información puede derivar en la garantía de otro derecho, como es el derecho a la educación. Desde hace tres décadas, el uso de Internet ha mejorado los procesos de enseñanza y aprendizaje en los niveles de educación formal, al tiempo que ha permitido que más personas tengan acceso a procesos formativos no formales o no conducentes a grados o títulos. De manera reciente y como consecuencia del confinamiento al que se vio sometido el mundo en razón de la pandemia, el acceso a la conectividad y las tecnologías de la información y las comunicaciones se convirtieron en la única forma a través de la cual fue posible garantizar el derecho a la educación.

La Sentencia SU 032 de 2022, a través de la cual la Corte Constitucional unificó su jurisprudencia con relación a la protección del derecho fundamental a la educación de niños, niñas y adolescentes frente a las consecuencias del Covid-19, recogió las recomendaciones de los organismos internacionales con relación a la garantía del derecho, entre las cuales se fijan cuatro soluciones concretas: *i)* el ajuste de los contenidos y metodologías aplicados en la presencialidad, a los métodos funcionales en los procesos de educación virtual; *ii)* la garantía de retorno progresivo a la presencialidad; *iii)* intensificar los esfuerzos para proveer conectividad integral a las y los estudiantes en condiciones más vulnerables; y, *iv)* el diseño e implementación de estrategias de acompañamiento psicosocial a las y los estudiantes y sus familias, con el ánimo de disminuir las brechas digitales y la desigualdad e implementar los ajustes necesarios para garantizar el acceso a la educación en condiciones de igualdad y calidad.

Y es que no solo durante el confinamiento fue necesaria la garantía de conectividad para el acceso al ejercicio pleno del derecho a la educación. La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en establecer que el deber del estado con relación a la faceta prestacional de

este derecho tiene tres dimensiones: *i)* no discriminación, *ii)* material y *iii)* económica. Por tanto, el acceso a la conectividad de la que gozan las y los estudiantes de instituciones tanto públicas como privadas en las ciudades, debe existir también en las zonas rurales y centros poblados. Para que el estado garantice el derecho a la educación en estas tres dimensiones es necesario que asegure cobertura del servicio, la existencia de condiciones efectivas de ingreso y permanencia en el sistema educativo, el cumplimiento de estándares de calidad y la eliminación de los obstáculos que puedan desincentivar el aprendizaje. En tanto no sea posible que las personas con menos recursos tengan acceso permanente y de calidad a conexión a Internet y a dispositivos que permitan mejorar los procesos de enseñanza y aprendizaje; el estado no solo incumplirá sus obligaciones con relación a la faceta prestacional del derecho a la educación; sino que se reproducirán condiciones de inequidad y se ahondarán las brechas digitales ya existentes.

No solo la educación como derecho fundamental para niños, niñas y adolescentes carece de garantía cuando el estado incumple con su faceta prestacional; sino también el derecho a la administración de justicia se hace nugatorio cuando no se garantiza su ejercicio en razón del incumplimiento estatal de mecanismos y herramientas que permitan el acceso el a ella. El expediente electrónico sigue sin ser una realidad en Colombia y el acceso a las consultas de los procesos judiciales y a las notificaciones electrónicas son un beneficio del que solo puede disfrutar la población que tiene acceso a conectividad. Como afirma Moreno (2021) el derecho al acceso a la justicia requiere que las personas puedan acceder al sistema judicial en busca de la solución a los asuntos que allí se resuelven, sin limitaciones en razón de su religión, etnia o situación socioeconómica (p. 317). En el estado colombiano en el que tantos territorios carecen de cobertura de Internet, así como de los conocimientos mínimos requeridos con relación al uso de dispositivos electrónicos, no es posible afirmar que el derecho se encuentra garantizado. De manera especial, durante la pandemia, se evidenció cómo la falta

de acceso a la conectividad limitó el acceso a la jurisdicción, en tanto las personas y el mismo órgano judicial carecen de ella. Si el deber prestacional del estado estuviese garantizado, es probable que el cese de actividades y la suspensión de términos, hubiese sido por un periodo mucho menor y sin riesgo de vulneración de otros derechos.

Es un hecho que en la actualidad ejercemos gran cantidad de derechos a través de la conectividad, bien sea que estos gocen o no, de una regulación especial en razón de esto. Para la Unesco (2019), existe un gran potencial en Internet para la avanzar el desarrollo económico y social de las sociedades y, en términos generales, para el ejercicio de los DESC y reconoce como el alcance progresivo de los derechos relativos al trabajo, la seguridad social, la vida familiar, un nivel de vida adecuado y, de manera especial la protección contra el hambre, la salud y la educación, es posible gracias al acceso a la conectividad (p. 49).

Lo anterior, en modo alguno, constituye un listado de los derechos que hoy pueden ejercerse a través de los medios que proporciona la conectividad. Por el contrario, es un esbozo de las condiciones de vida actuales a las que las personas deben ajustarse, que se encuentran mediadas por las tecnologías de la información y las comunicaciones. Como apunta Barrio (2021) el derecho tiene que garantizar que estos derechos pueden ejercerse y están asegurados en el entorno digital con la misma eficacia que fuera de él, lo que supone atender la cuestión de cómo protegerlos adecuadamente dadas las especiales características del mundo digital (p. 207). En términos de igualdad y no discriminación, ello supone para el estado colombiano los máximos esfuerzos para que todas las personas del territorio nacional, gocen de las mismas garantías con relación al ejercicio y disfrute de los derechos. Cada vez más y, a mayor velocidad, las personas dejamos de ocupar un espacio y habitar el mundo analógico y la tendencia es a la configuración de nuevas formas de ser y estar, lo que supone la existencia de nuevos derechos, asociadas a la ciudadanía digital.

***Ciudadanía digital en la sociedad de la información***

Además de lo anterior, se aboga en el mundo por el reconocimiento de derechos que, por sus características, solo es posible que sean ejercidos a través de las herramientas y mecanismos que ofrece la conectividad digital, en sentido amplio. A esta categoría se le denominan derechos digitales. Al respecto la Unesco (2019) plantea si, de manera efectiva, existe un cuerpo normativo y vinculante que reconozca estos derechos y garantice su ejercicio y, para ello, plantea que existe evidencia con relación a la equivalencia en *línea/fuera de línea*, y que ésta es aceptada e implementada en la ley y en la práctica; por lo que no debería haber diferencias entre los derechos que se ejercen en ambos contextos (p. 44). No obstante es necesario señalar las particularidades propias de los derechos digitales, en sentido estricto. Este concepto, de acuerdo a Barrio (2021) engloba los derechos de los ciudadanos en el entorno digital, ya sean derechos fundamentales o derechos ordinarios. Para el autor, la categoría tiene gran importancia en tanto la transformación digital debe tener como principio estructural maximizar la calidad de la democracia y los derechos (p. 207).

Riofrío-Martínez Villalba (2014) considera que, en el mundo digital, es necesario proteger por lo menos, los siguientes derechos: a existir digitalmente, a la reputación y estima digital, a la libertad y responsabilidad digital, a la privacidad virtual, el derecho al olvido, el derecho al anonimato, al *big-reply*, al domicilio digital, a la técnica, al *update*, al parche, a la paz cibernética y a la seguridad informática y, el derecho al testamento digital (p. 32). No obstante, esta propuesta, tiene como característica que los derechos se ejercen en el mundo digital, pero no reconocen una categoría previa para ellos como es la posibilidad misma de poder ejercerlos al tener acceso a la conectividad y, en primera medida, acceso a Internet.

La Carta de Derechos Digitales española (2021), plantea un listado más amplio de derechos, combinando tanto derechos reconocidos en el mundo analógico, como derechos digitales propiamente dichos, entre los que incluyen el derecho al acceso a Internet, derecho a la ciberseguridad, derecho a la identidad en el entorno digital, derecho a no ser localizado y perfilado, derecho a la participación política por medios digitales, derechos en los entornos educativos y laborales que se ejerzan a través de medios digitales, el derecho a un desarrollo tecnológico y a un entorno digital sostenible, derechos ante la inteligencia artificial; y, la garantía de derechos en entornos digitales. Cabe rescatar que los autores de la Carta reafirmaron como eje axiológico de la misma, la dignidad humana (p. 224). Barrio (2021), quien participó en la elaboración de la Carta de Derechos Digitales, avanza un poco más y sugiere que deben tener el rango de derechos fundamentales, *stricto sensu*, el acceso universal a Internet y la ciberseguridad, el derecho a la verdad para luchar contra las noticias falsas (*fake news*), y el derecho a la conciliación familiar y laboral (p. 210).

Hablar de derechos digitales supone la existencia de por lo menos dos escenarios posibles. De un lado, el reconocimiento de derechos que se ejercen en el mundo digital, bien sea que estos tengan o no reconocimiento en el mundo analógico y que, en consecuencia, deben ser sujetos de la misma protección para su garantía. De otro, el reconocimiento del derecho mismo a la posibilidad de ejercer derechos, en condiciones de igualdad para todas las personas, en el mundo digital. Ambos escenarios demandan del estado la garantía de acceso a la conectividad.

Como se indicó de manera previa, uno de los índices de medición mundial de conectividad digital es el acceso a Internet. Hoy la tendencia imperante entre teóricos y organismos internacionales es a considerar el Internet como un derecho humano. Toks Oyedemi (2015, p.458), al plantearse la necesidad del acceso a la Red en Sudáfrica, consideró que:

> El reconocimiento de la importancia de Internet para la realización de la ciudadanía y de los conceptos concomitantes de derechos civiles e igualdad de oportunidades para que todos los ciudadanos funcionen efectivamente en la sociedad, hacen que el acceso (a Internet) sea una cuestión de derechos humanos.

En sentido similar se pronuncia Tommaso Frosini (2011), al considerar que el derecho al acceso a Internet debe estar dentro de la categoría de los DESC, el cual puede hacerse justiciable como derecho subjetivo, tal como el derecho a la educación o a la salud (p. 8).

Por otra parte, en Colombia, en 2020 a través de la Sentencia T-030, la Corte Constitucional al tutelar el derecho a la educación de los niños, niñas y adolescentes de una institución educativa rural que reclamaban el servicio de Internet para el goce efectivo del derecho manifestó que ese pronunciamiento no podía interpretarse como el reconocimiento de que el acceso al servicio de Internet es un derecho fundamental en el contexto de la educación, pues afirmar ello sería "convertir el medio con el que se garantiza un derecho, en el derecho mismo"; aunque también estableció que, bajo el entendido de que el Internet es un servicio público que requiere la asignación de recursos de esta misma naturaleza, se encuentra dentro de la faceta prestacional del derecho a la educación y, por tanto, su garantía es progresiva.

El reconocimiento del acceso a Internet como un derecho humano, sería el primer paso para avanzar en la construcción de un nuevo modelo de ciudadanía a través del cual las personas se reconozcan como sujetos de derechos y deberes en el mundo digital. Como apunta Barrio (2021), además de posiciones críticas frente a la configuración de esta nueva forma de ser en el mundo, han surgido también otras visiones más optimistas que ven en Internet y en el nuevo orden digital la posibilidad de otras formas de democracia y participación; o bien movimientos y formas de participación política que, compartiendo esas críticas, han planteado nuevas

estrategias de lucha en el marco generado por la sociedad de la información y las redes sociales (p. 202).

Başak Çali (2020, como se citó en León et al., 2021. p. 47) considera que el acceso a Internet puede, y debe, convertirse en un derecho humano autónomo en el derecho internacional; y el derecho de acceso a Internet supondría para los estados el deber de proveer acceso a Internet a todos los habitantes en condiciones de igualdad; y, además, que éste debe ser significativo, esto es, no podría darse acceso de manera exclusiva a ciertos contenidos o bajo determinadas condiciones. De cumplir con esto, los estados garantizarían de manera efectiva la universalidad del acceso a Internet.

El acceso significativo deviene en el uso amplio de los beneficios de Internet y fortalece las relaciones de las personas con los estados y los gobiernos y comienza a configurarse de esta manera la ciudadanía digital. Así, y a modo de ejemplo, cuando se tienen políticas relacionadas con datos abiertos, a través de los cuales se pone al servicio de la ciudadanía los datos propios de los gobiernos, pero también aquellos recolectados sobre las personas, ello permite a la ciudadanía y a las organizaciones de la sociedad civil a realizar sus propios análisis y de alguna manera, refuerza la legitimidad y los mecanismos de control. De acuerdo con la Unesco (2019, p. 64):

> (...) algunos de los beneficios de las políticas de datos abiertos son: la mejora del acceso al conocimiento, las oportunidades de innovación comercial y de provisión de servicios, la mejora del análisis de datos a gracias a la recombinación de datos provenientes de fuentes diversas y la mejora de las políticas públicas como resultado del mayor rigor de los análisis expertos realizados por diferentes actores. Las disposiciones legales en

materia de protección de datos son importantes para garantizar que las bases de datos abiertas no perjudiquen el derecho a la privacidad individual.

La ciudadanía digital comprende el ejercicio de derechos con existencia propia en el mundo digital, pero demanda también la presencia en la Red de personas más críticas y participativas, que establecen relaciones más estrechas con los estados y con los gobiernos. Para Becerra (2015), ello requiere de una reflexión profunda frente al ejercicio de derechos y sus alcances, el acceso a bienes y servicios, así como de la creación de institucionalidad que pueda dar respuesta a estas demandas; pues, si bien cada vez más las personas de forma masiva acceden a la red, no hay derechos consagrados de manera expresa para los usuarios "aunque existen avances en muchos países que formulan políticas inclusivas y debaten el reconocimiento de esos derechos que serían fundantes de la ciudadanía digital, así como su articulación con los derechos humanos y su proyección a los entornos digitales (p 4)".

Es allí donde cobra importancia el reconocimiento legal y constitucional de los derechos digitales, con el ánimo de reforzar las garantías jurídicas que permitan su justiciabilidad. De acuerdo con Barrio (2021) y bajo el entendido de que los estados contemporáneos ya han superado la distinción, propia del siglo XIX entre derechos y libertades constitucionalizados o no, lo que se debe hacer en la actualidad es fortalecer el sistema de garantías en la protección de los derechos y libertades de las personas (p. 225). En ese marco actual de ejercicio de libertades en la Red, nacen estas nuevas formas de ejercicio con la característica propia de los derechos, los cuales no tendrían existencia por sí solos en el mundo analógico, toda vez que requieren de la mediación de la conectividad para que puedan nacer y ser ejercidos.

La existencia en el mundo digital se da a través de usuarios, perfiles y contraseñas relacionados con las personas. A partir de esa existencia digital, se generan un sinnúmero de

datos los cuales son guardados, tratados, distribuidos y en ocasiones vendidos y, para ello, se exige a las personas su autorización. Sin embargo, la posibilidad de negociar las condiciones de los servicios y el tratamiento de los datos, es nula. En este escenario, la protección de los datos debe contar con unas garantías reforzadas a través del deber que le asiste a quien los recolecta, pero también de la posibilidad de que quien hace uso de los servicios pueda decidir sobre su existencia en mundo digital y sobre la totalidad de los datos propios. Ello implicaría la modificación de las condiciones uniformes sobre las cuales la única posibilidad para el usuario es aceptar o no. En este escenario, el testamento digital tiene una función clave en el ejercicio de la ciudadanía digital, en tanto existe para las personas el derecho a disponer en vida de los datos e información que ha publicado por sí misma, o que han sido recolectados por entidades públicas o privadas, para que sean aplicadas algunas reglas que, luego de fallecer, sus familiares o herederos sean los responsables frente al uso de los mismos.

El derecho al olvido, como derecho digital, nace como respuesta, entre otras razones, a la posibilidad de decisión sobre el tratamiento de nuestros datos, cuando estos no se ajusten a la realidad. Para Torres (2018), se trata de “un nuevo derecho que surge como resultante negativo del desarrollo de la tecnología”; el cual está dirigido a impedir y contrarrestar los perjuicios que se generan en razón de la información personal publicada en la Red (p. 167); tratándose de un derecho digital en tanto busca la protección de datos personales o el derecho a la autodeterminación informativa, a través de los medios digitales. Para el autor, el derecho al olvido tiene una estrecha relación con el derecho a la intimidad, aunque éste último debe protegerse de manera previa, mientras que el primero exige su protección de manera posterior a que los datos fueron publicados (p. 170). El derecho al olvido como derecho digital, implica que existan mecanismos de protección, rectificación y supresión efectiva de los datos frente a

los cuales no se ha autorizado su circulación, no se ajusten a la verdad actual o, en algún modo, afecten la dignidad humana.

Otro derecho digital es el de la neutralidad de Internet, entendido como la obligación de los proveedores de servicios de Internet –o prestadores de servicios de la sociedad de la información– a proporcionar una oferta transparente de servicios sin discriminación por motivos técnicos o económicos. La garantía de este derecho debe estar tanto en manos del estado como prestador primario de servicios, como de los particulares que coadyuvan en el ejercicio de la función pública; de modo que el ejercicio de la ciudadanía digital se dé en condiciones de igualdad.

Hoy, las interacciones en la Red pueden llegar a superar las que establecen las personas en sus ámbitos privados y cada vez más el ejercicio de lo público implica la garantía de la conectividad. Así, una de las expresiones de esa ciudadanía digital, es la participación democrática, la cual se materializa, entre otras formas, en la manera como nos relacionamos con la administración y ejercemos los derechos políticos. En Colombia cada vez más las instituciones públicas refuerzan su existencia en el mundo digital y la administración pone a disposición de las personas canales y medios de atención virtuales, así como mecanismos de acceso a bienes y servicios de los que solo es posible hacer uso a través de la conectividad. Es el caso de la implementación paulatina de la cédula digital como medio único de identificación, los canales de PQRS de las entidades o la posibilidad de participar en concursos públicos de méritos en los cuales es obligatorio realizar el proceso ante la Comisión Nacional del Servicio Civil de manera exclusiva a través de su página web. Desde 2010 existe Urna de Cristal, como una iniciativa gubernamental dirigida a fomentar la participación ciudadana en medios digitales, así como la transparencia de los gobiernos. A través de la plataforma la ciudadanía tiene la posibilidad de informarse sobre la gestión gubernamental con miras a incrementar los niveles de participación democrática, así como de elevar consultas de información. Si bien la

plataforma dispone de modalidades de acceso para las personas que no cuentan con Internet, pues podrán hacerlo a través de SMS y de un *call center*, se remarca en este espacio de interacción una brecha digital clara entre quienes tienen acceso a la conectividad y quienes no. Estos esfuerzos por conectar a las personas con el estado y con los gobiernos de turno, será inocua si no se adelantan de manera expedita las acciones tendientes a garantizar que la ciudadanía en general pueda establecer esas relaciones a través de la garantía de la conectividad.

En la Red se corre el riesgo de deshumanizar a las personas y asignar características humanas a los *bots* y los avatares. Por eso, la presencia en el mundo digital exige de todos los actores que allí confluyen, que la dignidad humana sea el principio en el que se funden todas las relaciones que a través de esos medios se establecen. Ello implica la prohibición de cualquier forma de instrumentalización de las personas y de su existencia digital, de modo que Internet y las tecnologías de la información y las comunicaciones estén al servicio de los seres humanos y contribuyan al fortalecimiento de la denominada ciudadanía digital. Botero (2009) al recoger el planteamiento que sobre el concepto de dignidad humana ha realizado la Corte Constitucional sostiene que este derecho tiene tres objetos de protección: *i)* la autonomía individual, *(ii)* las condiciones materiales para el logro de una vida digna y *(iii)* la integridad física y moral que resulte necesaria para lograr la inclusión social de una persona excluida o marginada (p, 24). A este último objeto se debe agregar hoy, la integridad digital, la cual se garantiza, entre otras formas, a través de la inclusión de las personas que hoy se encuentran desconectadas.

Como apunta Innerarity (2009), hoy la sociedad del conocimiento, está compuesta por un número cada vez mayor de actores, cada uno con sus propios saberes, lo que contribuye a que los ciudadanos en lugar de tener más certezas, tengamos más variada información, lo que él denomina una “pluralidad de voces que discuten cacofónicamente sus pretensiones de saber

y sus definiciones del no-saber (p. 46). Es aquí donde se hace preciso reiterar la necesidad de fortalecer los mecanismos que permitan el ejercicio de una ciudadanía digital crítica, en condiciones de equidad y que se reconozca cada vez más sujeto/a de derechos, lo que sólo podrá garantizarse a través del compromiso estatal con la garantía de conectividad.

Es claro que la conectividad digital no puede seguir siendo un privilegio de las clases más favorecidas, pues ello contribuirá a la perpetuación de los índices de desigualdad, en tanto quienes tienen la cobertura, los mecanismos y los conocimientos, podrán acceder en mayor medida y, de mejor manera, a los bienes y servicios disponibles en el mundo digital. Como se ha indicado a lo largo de este trabajo, el estado y los gobiernos nacional y locales deben reforzar las garantías de conectividad, cumplir con el deber de suministrar el servicio público de Internet, disminuir las brechas digitales y democratizar el acceso efectivo y real a las tecnologías de la información y las comunicaciones para asegurar el principio de igualdad con relación al ejercicio de los derechos digitales.

## El deber del estado con relación a la conectividad

El artículo segundo de la Constitución Política de Colombia establece como fines del estado servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución. Asimismo, facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación. En cumplimiento de lo allí establecido, bien sea como servicio público esencial, como derecho fundamental o como derecho económico, social y cultural, el estado tiene la obligación de garantizar la conectividad digital en condiciones de igualdad.

### El deber del estado colombiano con la garantía del derecho

El cumplimiento de la faceta prestacional de los derechos, estará satisfecha en la medida en que el estado colombiano se comprometa con la prestación y satisfacción de los servicios y medios necesarios para hacerlos efectivos; así como con el respeto por las libertades individuales y colectivas necesarias para su ejercicio. En el caso de la conectividad digital, así como otros derechos fundamentales como la educación y la salud, demanda del estado inversión y voluntad para la satisfacción de los mismos; pero también el despliegue de las acciones necesarias para garantizar el acceso a la misma en condiciones de igualdad, no discriminación y neutralidad. El derecho a la conectividad tiene esa doble característica: i) en tanto para su ejercicio es fundamental el cumplimiento por parte del estado de su faceta prestacional a través de la garantía de acceso a Internet, a las tecnologías de la información y las comunicaciones, al acceso a máquinas y equipos que permitan a las personas el uso de los

servicios y a los procesos formativos necesarios que aseguren los conocimientos mínimos para el disfrute de los servicios y ejercicio de derechos en y a través de la Red; y ii) como derecho de libertad en tanto la ciudadanía pueda elegir su uso para el desarrollo de sus actividades cotidianas, para el ejercicio de derechos como la libertad de expresión y pensamiento, para el tratamiento de sus datos personales y para el acceso a su información pública, entre otros.

La materialización del principio de igualdad con relación a la conectividad digital se evidencia en la eliminación, o disminución, de las brechas digitales. De acuerdo con la CIDH (2017), el acceso a Internet es hoy un medio sin el cual no es posible el ejercicio efectivo de los derechos humanos y, de manera especial "los derechos a la libertad de expresión y opinión, asociación y reunión, educación, salud y cultura" y por ello los estados deben garantizarlo y, además, adoptar las medidas necesarias y suficientes para el cierre de las brechas digitales "promoviendo políticas de desarrollo de infraestructura, y protegiendo en todo momento la calidad e integridad del servicio, estableciendo prohibiciones explícitas en torno a bloqueos arbitrarios, parciales o totales y ralentizaciones." (p. 20).

Además de compromiso y voluntad, se hace necesario repensar la conectividad digital como derecho y, en esa medida, como deber del estado su satisfacción. Con relación a la faceta prestacional es indispensable la inversión económica, la cual si bien es siempre una limitante en los países más pobres, la poca inversión de recursos públicos tendientes a menguar las brechas digitales genera una ampliación de las mismas y la perpetuación de la desigualdad en el acceso a servicios y ejercicio de derechos entre quienes tienen más recursos y las población más excluida. En palabras de León et al (2021, p. 16):

> Si la desigualdad socioeconómica tiene efectos tan problemáticos como los descritos, ¿cómo enfrentarla y reducirla? Hasta ahora, las aproximaciones de política pública prevalecientes en Colombia y otros países han tendido a asumir la desigualdad como

un asunto macroeconómico cuyas implicaciones sociales y políticas tienden a ser minimizadas. Así, las conexiones entre desigualdad y derechos humanos se pierden del debate público y de los abordajes de política pública.

Por ello la importancia de que el estado colombiano se tome el reto de satisfacer el acceso a la conectividad digital a la totalidad de la población, en serio. Como se ha indicado previamente ello requiere de voluntad política; del reconocimiento de la conectividad como un mecanismo para el ejercicio de derechos, como medio para dinamizar la economía y como factor de movilidad e inserción social. Por ello, la ejecución de políticas públicas relacionadas de manera directa con la conectividad y la destinación de recursos tanto desde el gobierno central como por parte de las administraciones locales, debe dejar de ser percibido como gasto, y comenzar a reconocerse como inversión social.

El mayor logro con relación al cumplimiento de la faceta prestacional por parte del estado, será superar la visión de la conectividad como servicio público y reconocerla en sí misma como derecho humano. Ello demanda de una apuesta estatal por superar las condiciones de desigualdad imperantes y fortalecer los mecanismos a través de los cuales la población tenga acceso material a Internet, pueda ejercer los derechos digitales, mejore y amplíe su relación con los poderes públicos y disfrute de las ventajas de estar conectado en un mundo que cada vez más exige que lo estemos de manera digital. Ello implica dos avances concretos: i) de un lado la positivización del derecho a la conectividad digital, de los derechos digitales y la ampliación de mecanismos de protección de derechos con reconocimiento previo en el mundo análogo; y, ii) el desarrollo de políticas públicas que pongan en el centro de la acción la disminución de las brechas digitales.

En Colombia, la justiciabilidad de los derechos ha tenido un recorrido mucho más amplio por vía jurisprudencial que legal y, en esa medida, le ha correspondido a las y los jueces

de la república ordenar la aplicación de lo que ya la Constitución y las leyes disponen. No obstante, sí le corresponde a los poderes legislativo y ejecutivo realizar los ajustes legales y reglamentarios necesarios tendientes al reconocimiento a la conectividad digital como derecho y medio indispensable para la realización de los derechos digitales. En los estados del sur global, aquellos con menores índices de conectividad como efecto también de mayores niveles de desigualdad y brechas digitales más amplias, los gobiernos no le apuestan a través de sus políticas públicas a la garantía universal del derecho a la conectividad; ni siquiera al acceso universal a Internet. En palabras de Oyedemi (2015, p. 461) "Los formuladores de políticas generalmente creen que el acceso a Internet debería estar disponible para todos los ciudadanos del país, pero no se debería "obligar" al Estado a proporcionarlo a todos bajo el pretexto constitucional de un derecho humano."

Se comparte con Frosini (2011) su visión de que el derecho a Internet, como elemento fundamental del derecho humano a la conectividad digital, debe ser un servicio universal, que las instituciones del estado deben garantizar a sus ciudadanos/as a través de inversión en políticas sociales, educativas y en general, de gasto público (p. 8).

Por tanto, el compromiso con los organismos internacionales[3], con los modelos establecidos por estos para el acceso universal a Internet y disminución de las brechas digitales demanda de los estados la consideración del presupuesto estatal necesario y suficiente, lo que

[3] En este punto es importante reiterar que la Organización de las Naciones Unidas adoptó desde 2015 el concepto de "Universalidad de Internet", lo que implica la consolidación de un modelo de desarrollo al servicio del interés público, basado en los derechos humanos, libre y accesible. En similar sentido la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la CIDH desde 2016 insta a los estados a promover el acceso universal a Internet y a la tecnología necesaria para que los seres humanos usen en la mejor y mayor medida posible de la Red. En 2019 la Unesco reconoció la potencialidad de Internet para la defensa de los derechos humanos, como factor de empoderamiento de personas y comunidades y como facilitador de desarrollo sostenible. La OEA de la mano de la CIDH en 2020, reiteraron como a través de la conectividad los derechos humanos pueden ejercerse, pero también en ese escenario pueden ser susceptibles de vulneración, lo que demanda de los estados compromisos con relación a ello. Asimismo, tanto los Objetivos de Desarrollo Sostenible como el Plan de Acción de la Cumbre Mundial de la Sociedad de la Información, promueven la cobertura en el acceso a la Red como factor de desarrollo de los estados.

debe superar la mera visión de gasto público y considerar los recursos destinados garantizar la conectividad digital como una inversión.

De acuerdo a Yunga et al (2023), quienes al analizar el efecto que tienen las importaciones de las tecnologías de la información y las comunicación y el uso del internet sobre la desigualdad de ingresos para 20 países miembros de la OCDE durante el periodo 2004-2017, arribaron entre otras conclusiones a que, además de la evidencia empírica sobre la relación entre tecnología y desarrollo, la implementación de políticas tendientes a incrementar la inversión tanto interna como externa, de manera particular en sectores estratégicos como la industria tecnológica, pueden contribuir al crecimiento económico de este grupo de países, lo que en consecuencias mejoraría las condiciones del mercado laboral, reduciendo de esa manera la desigualdad de ingresos (p. 281). Ello confirma que la garantía de acceso a la conectividad, para que todas las personas que deseen puedan hacer uso de ellas, podría contribuir de manera significativa al mejoramiento de las condiciones de vida, al fortalecimiento de los factores económicos de desarrollo y a la movilidad social.

Además de lo anterior, se comparte con Barros (2012), su posición con relación a que la inversión en políticas públicas de conectividad debe convertirse en un asunto de vital importancia para los países de la región, en tanto la influencia y relevancia que estas tienen en el desarrollo económico y social de las naciones. Considera que, para ello “los Estados deben focalizar sus esfuerzos en cuatro elementos que ayuden a mejorar los niveles de acceso: redes, contenidos, marco jurídico y acceso universal” (p. 296). Esto implica para los estados del sur global la adecuación de sus legislaciones y sistemas de políticas públicas.

Como se ha indicado a lo largo de este trabajo, el papel del estado y de los gobiernos con la garantía de acceso a la conectividad es fundamental para disminuir los niveles de desigualdad, el cierre paulatino de las brechas digitales y la materialización de los derechos humanos, tanto aquellos con previo reconocimiento en el mundo análogo como con los

derechos digitales. En un mundo globalizado, no es posible promover la participación política y en general en la espera pública, el fortalecimiento de las relaciones entre la ciudadanía y los poderes públicos, el empoderamiento de las personas excluidas y el mejoramiento general de las condiciones de vida sin la garantía de acceso a la conectividad en su sentido más amplio.

En los últimos años, el Consejo Nacional de Política Económica y Social - Conpes, ha expedido algunos documentos a través de los cuales se pretende dar atención a las diferencias que existen en el acceso a la conectividad entre las personas, de acuerdo a sus condiciones socioeconómicas. Así, en el Documento 3968 de 2019, se declara de importancia estratégica el proyecto de desarrollo, masificación y acceso a internet nacional, a través de la Fase II de la iniciativa de incentivos a la demanda de acceso a Internet; esto con el ánimo de dar respuesta a la necesidad de cobertura en el acceso. En el documento se recogen datos del Departamento Nacional de Planeación según los cuales en 2018 sólo el 52,7 % de los hogares tenían conexión a Internet para el total nacional, 63,1 % en las cabeceras municipales y 16,2 % en centros poblados y rural disperso. De la mano de lo anterior, el Conpes para 2020 expide el Documento 4001 a través del cual se declara de importancia estratégica el proyecto nacional de acceso universal a las tecnologías de la información y las comunicaciones en zonas rurales o apartadas y, en 2022 fue declarada la importancia estratégica de los proyectos de inversión para la implementación de la iniciativa acceso a internet en los departamentos de Amazonas, Guainía, Vaupés, Vichada (frontera Orinoquía-Amazonía) y el archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina. a través del Documento 4079. Pese a las intenciones plasmadas en los documentos relacionados, son de público conocimiento los hechos que generaron uno de los más grandes escándalos de corrupción de los últimos años: la desaparición de 70 mil millones de pesos que fueron destinados para el cumplimiento de llevar el acceso a Internet y a las

tecnologías de la información y las comunicaciones a las zonas más vulnerables del territorio nacional.

Finalmente se reitera que la garantía de acceso a la conectividad no significa gratuidad en la prestación de los servicios públicos necesarios para su materialización, sino compromiso estatal dirigido a la positivización de los derechos digitales incluyendo, en primer lugar, el acceso a Internet en condiciones de igualdad, universidad, no discriminación y neutralidad. Además, el compromiso con el control material sobre los prestadores de los servicios, con el ánimo de evitar que el mismo sea arbitrario, interrumpido o inaccesible. Asimismo, el desarrollo de políticas públicas dirigidas a universalizar los conocimientos necesarios para participar de manera activa en la sociedad del conocimiento, a democratizar los saberes requeridos para estar incluido en ésta; y para la formación de una ciudadanía crítica, responsable y comprometida con el impacto de Internet y las tecnologías de la información y la comunicación en el desarrollo humano.

## Conclusiones

La conectividad digital es hoy, en el mundo, un mecanismo indispensable para garantizar el desarrollo humano, el ejercicio de derechos y para la materialización del principio de igualdad. Durante los últimos 30 años los organismos multilaterales han mantenido su compromiso de garantía del acceso a ella, a través de la expedición de numerosos instrumentos a ser tenidos en cuenta por los estados, con el ánimo de disminuir esas distancias que se generan entre aquellos que tienen acceso a la conectividad y quienes no. Estas diferencias, o brechas digitales, reproducen factores existentes de desigualdad y recrea unos nuevos medios de exclusión.

En Colombia, si bien a nivel legislativo y reglamentario se han venido expidiendo normas tendientes a dar cumplimiento a los llamados internacionales con relación a la garantía de acceso a la conectividad, existe en la actualidad una normatividad dispersa que no ha permitido establecer el reconocimiento de ésta y de los derechos digitales, como derechos humanos autónomos. Si bien se cuenta con algunas normas especialmente referidas a la protección de los datos personales, a la educación, a la intimidad o al derecho de petición a través de medios digitales, éstas tienen como característica que los derechos que protegen en línea, han tenido previo reconocimiento en el mundo analógico. La posibilidad de exigir mecanismos que permitan el acceso a la conectividad digital para el ejercicio de estos derechos se ha reconocido solo como un medio, y no como un derecho autónomo, lo que dificulta hacer justiciables los derechos fundamentales y en general los derechos humanos, en entornos digitales.

Los compromisos estatales y gubernamentales con relación a la garantía de la conectividad, solo serán idóneos en la medida en que los recursos que se destinen para asegurarla sean considerados una inversión y no un gasto. Políticas públicas robustas con relación a la garantía de acceso a la conectividad, permitirán mejorar la calidad de los servicios, fortalecer los mecanismos de formación y aprendizaje para el disfrute y aprovechamiento de la sociedad del conocimiento, para la eliminación de las brechas digitales y para el ejercicio de los derechos a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

El acceso a la conectividad, en condiciones de igualdad y equidad, permite dar cumplimiento a las directrices de organismos multilaterales y contribuye al ejercicio pleno de los derechos humanos. Hoy no es posible pensar en el ejercicio de la ciudadanía y los derechos asociados a ella, sin la garantía del acceso a la sociedad del conocimiento y al uso y goce de las plataformas digitales. Las relaciones con la institucionalidad, el uso de los servicios estatales dispuestos para la ciudadanía, el ejercicio de derechos, el disfrute del ocio y la recreación, el acceso a la información, el ingreso al sector bancario, son solo algunas de las actividades que pueden, y en algunos casos deben, ser ejercidas a través de medios digitales. Los seres humanos no pueden seguir siendo excluidos de estas actividades en razón de la inacción del estado frente a su deber de garantizar y materializar el principio de igualdad.

Las nuevas formas de ser y estar en el mundo requieren compromisos claros y coherentes que permitan a todas las personas que habitan el territorio nacional, tener acceso a la conectividad en condiciones de igualdad y no discriminación. Hoy la materialización de la ciudadanía y el ejercicio de derechos asociados a ella, debe pensarse no en el mundo físico, sino en los espacios digitales. Por ello, la conectividad debe ser la puerta de acceso que el estado, de manera conjunta con el sector privado, debe abrir a la ciudadanía, a los grupos poblaciones más vulnerables, a quienes todavía viven en condiciones de exclusión digital y no pertenencia, para la garantía de acceso a los derechos digitales, lo que de manera indefectible contribuirá a disminuir y no perpetuar, las condiciones de desigualdad digital.

En Colombia, han sido insuficientes las medidas adoptadas a nivel estatal y gubernamental para hacer frente a las brechas digitales existentes, las cuales tienen a profundizarse en la medida en que las personas y grupos poblacionales de mayores recursos y mejor ubicados geográficamente, cuentan con los medios idóneos para acceder al ejercicio de la ciudadanía digital; y, por ello, la conectividad digital debe ser reconocida como un derecho y no solo como un servicio público, de manera que puedan establecerse también los mecanismos de reclamo y satisfacción para que todas las personas puedan, en ejercicio de su libertad, acceder a las bondades del mundo digital y conectado.

En Colombia, han sido insuficientes las medidas adoptadas a nivel estatal y gubernamental para hacer frente a las brechas digitales existentes, las cuales tienen a profundizarse en la medida en que las personas y grupos poblacionales de mayores recursos y mejor ubicados geográficamente, cuentan con los medios idóneos para acceder al ejercicio de la ciudadanía digital; y, por ello, la conectividad digital debe ser reconocida como un derecho y no solo como un servicio público, de manera que puedan establecerse también los mecanismos de reclamo y satisfacción para que todas las personas puedan, en ejercicio de su libertad, acceder a las bondades del mundo digital y conectado.

En la actualidad se hace indispensable el acceso material a la totalidad de condiciones y medios necesarios para que las personas tengan acceso a la Red, realicen las actividades posibles a través de ella, ejerzan sus derechos y, de manera especial, sean protegidas en los espacios digitales. Ello implica también garantizar el derecho humano de no pertenencia al mundo digital, lo que implica para el estado el deber de promover medidas y establecer los medios necesarios para que las personas que, de manera voluntaria y en ejercicio de su libertad, decidan no pertenecer a los espacios virtuales y al uso de plataformas digitales para su relacionamiento con la administración y para el ejercicio de derechos, así lo puedan hacer.

Por ello se hace imperativo en Colombia el reconocimiento legal, reglamentario y porque no, constitucional, de la conectividad como un derecho. Ello implica dotar al concepto de los elementos jurídicos necesarios para que pueda ser reclamado, exigido y ejercido de manera libre y voluntaria por la totalidad de la población, sin limitaciones en razón de las condiciones socioeconómicas y geográficas en que ésta se encuentre; el despliegue de los recursos necesarios a través de inversión pública y privada; y, dotar al derecho de los mecanismos materiales necesarios y suficientes que permitan la garantía del principio de igualdad, el desarrollo humano, el cumplimiento de los fines del estado y la materialización del estado social de derecho.

## Referencias

Alcalá Casillas, M. G. (2019). *Desigualdad en el acceso a internet en México y la afectación en el ejercicio del derecho humano a la información*. http://bibliotecadigital.iue.edu.co/jspui/handle/20.500.12717/221

Barrio Andrés, M. (2021). Génesis y desarrollo de los derechos digitales. *Revista De Las Cortes Generales*, (110), 197-233. https://doi.org/10.33426/rcg/2021/110/1572

Barros, A. (2012). Políticas de Conectividad. *PolisDigital, algunas reflexiones en torno a políticas públicas de desarrollo digital.* Centro de Sistemas Públicos, Universidad de Chile. https://www.sistemaspublicos.cl/publicacion/polisdigital-algunas-reflexiones-en-torno-a-politicas-publicas-de-desarrollo-digital/

Becerra, M. (2015). Revolución digital: ciudadanía y derechos en construcción. *UNESCO IIEP Buenos Aires. Oficina para América Latina* (100). https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000371035

Botero Marino, C. (2009). *La acción de tutela en el Ordenamiento Constitucional Colombiano*. Consejo Superior de la Judicatura, Escuela judicial Rodrigo Lara Bonilla, Universidad Nacional de Colombia. https://escuelajudicial.ramajudicial.gov.co/sites/default/files/biblioteca/m7-18.pdf

Brey, A., Innerarity, D., & Mayos, G. . (2009). *La Sociedad de la Ignorancia y otros ensayos.* Infonomia. http://www.infonomia.com/wp-content/uploads/2014/11/41.-La-Sociedad-de-la-Ignorancia_CAST.pdf

Banco Mundial. (2023, junio 30). *Personas que usan Internet (% de la población).* https://datos.bancomundial.org/indicador/IT.NET.USER.ZS

Castellanos Restrepo, J. C., & Gómez Betancur, M. A. (2014). El desarrollo como derecho. Una perspectiva histórica de su consagración jurídica internacional. *Revista De La Facultad De Derecho Y Ciencias Políticas*, 44(121), 503–526. https://revistas.upb.edu.co/index.php/derecho/article/view/3171

Cernadas Ramos, A., Barral Buceta, B., & Fernández Da Silva, Á. (2022). Brecha digital y exclusión social:¿ pueden las TIC cambiar el status quo?. *Revista Brasileira de Políticas Públicas*, 12(2). https://www.publicacoesacademicas.uniceub.br/RBPP/article/view/8373

Chinchilla Herrera, T. E. (1997). ¿Qué son y cuáles son los derechos fundamentales?. *Estudios De Derecho*, 56(127), 37–83. https://revistas.udea.edu.co/index.php/red/article/view/332589

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-030 de 2020 (M.P. Alejandro Linares Cantillo; Enero 29 de 2020).

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-127 de 2020 (M.P. Cristina Pardo Schlesinger; Abril 22 de 2020).

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-413 de 2021 (M.P. Cristina Pardo Schlesinger; Noviembre 29 de 2021

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia SU-032 de 2022 (M.P. Jorge Enrique Ibánez Najar; Febrero 3 de 2022).

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-042 de 2023 (M.P. Natalia Ángel Cabo; Marzo 1 de 2023)

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Estándares para una Internet libre, abierta e incluyente*. 2016. https://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=1094&lID=2

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *¿Cómo promover el acceso a internet durante la pandemia del COVID-19?*. 2020. https://www.google.com/url?q=http://www.oas.org/es/cidh/sacroi_covid19/documentos/03_guias_practicas_internet_esp.pdf&sa=D&source=docs&ust=1680538838272951&usg=AOvVaw0kdY-nmGYkA5V_9bYl3K0d

Corvalán, J.G. Gobierno y Administración Pública Digital. Enfoque Internacional (ONU, OEA, CLAD) y su vinculación con la República Argentina. *Revista Jurídica de Buenos Aires*, 17-50 (2018). https://raco.cat/index.php/IDP/article/view/339092/0

Chacón-Penagos, Á-M; Ordóñez-Córdoba, J.A & Anichiarico-González, A.M. *Hacia el reconocimiento de la inclusión digital como un derecho fundamental en Colombia*, 134 Vniversitas, 139-168 (2017). http://dx.doi.org/10.11144/Javeriana.vj134.hrid

De la Sierra, S. (2022). Una introducción a la carta de derechos digitales. En Cotino Hueso, L. Editor, *La Carta de Derechos Digitales* (pp. 27-51). Tirant lo Blanch.

Frosini, T. E. (2011). Il diritto costituzionale di accesso a Internet. *Studio in Onori di Franco Modugno* (PP 1-17). https://www.unite.it/UniTE/Engine/RAServeFile.php/f/File_Prof/SCIANNELLA_2796/Diritto_Internet_Frosini.pdf

Guillén, m. (2023) ¿Cómo se calcula el valor de los datos?: cuánto cuesta, cuánto vale y a qué precio está el oro del siglo XXI. *Los nuevos desafíos y oportunidades de la transformación digital de la economía española*, 55. https://racef.es/archivos/publicaciones/web_racef_sesionsalamanca_ms78_23_compressed_compressed.pdf#page=55

International Telecommunication Union. (2022) *Measuring digital development Facts and Figures: 2022.* https://www.itu.int/en/ITU-D/Statistics/Pages/facts/default.aspx

International Telecommunication Union. (2023) *Measuring digital development Facts and Figures: Focus on Least Developed Countries March 2023.* https://www.itu.int/itu-d/reports/statistics/facts-figures-for-ldc/

Leiva Ramírez, E., Jiménez, W. G., y Meneses Quintana, O. (2018). Los derechos fundamentales de la Constitución Política de 1991 como resultado de un proceso constituyente deliberativo. *Revista derecho del Estado*, (42), 149–180. https://doi.org/10.18601/01229893.n42.06

León, D., Ospina Celis, D., Saavedra Rionda, V. P. & Upegui Mejía, J. C. (2021). *Desigualdades digitales. Aproximación sociojurídica al acceso a Internet en Colombia.* DeJusticia. https://www.dejusticia.org/publication/desigualdades-digitales-aproximacion-sociojuridica-al-acceso-a-internet-en-colombia/.

Ley 1341 de 2009. Por la cual se definen principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones –TIC–, se crea la Agencia Nacional de Espectro y se dictan otras disposiciones. Julio 30 de 2009. DO. N47426.

Ley 1753 de 2015. Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 “Todos por un nuevo país”. Junio 9 de 2015. DO. N49538.

Ley 1955 de 2019. Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”. Mayo 25 de 2019. DO. N50964.

Ley 1978 de 2019. Por la cual se moderniza el sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), se distribuyen competencias, se crea un regulador único y se dictan otras disposiciones. Julio 25 de 2019. DO. N51025.

Ley 2108 de 2021. “Ley de Internet como servicio público esencial y universal” o por medio de la cual se modifica la Ley 1341 de 2009 y se dictan otras disposiciones. Julio 29 de 2021. DO. N51750.

Ley 2294 de 2023. “Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 "Colombia Potencia Mundial de la Vida”. Mayo 19 de 2023. DO. N52400

Moreno Torres, M. C. (2021). Los nuevos entornos tecnológicos y su impacto en la garantía del derecho humano al acceso a la justicia: Un enfoque en época de covid-19. *Revista Chilena de Derecho y Tecnología*, 10(1), 309–327. https://doi.org/10.5354/0719-2584.2021.58830

Nosiglia, M. C., & Andreoli, S. (2022). Brecha digital: articulaciones institucionales, estrategias de formación inmersivas y contextos de innovación. *Documentos de trabajo* (Fundación Carolina): Segunda época, (64), 1. https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8490605

Organización de las Naciones Unidas. (2012). Promoción y protección de todos los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, incluido el derecho al desarrollo. *Consejo de Derechos Humanos 20º período de sesiones*. https://ap.ohchr.org/documents/S/HRC/d_res_dec/A_HRC_20_L13.pdf

Organización de las Naciones Unidas. (sf). *Objetivos de desarrollo sostenible*. https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/globalpartnerships/

Organización de las Naciones Unidas. (sf). *La ONU reclama una transformación digital más inclusiva y justa en los países menos desarrollados.* https://news.un.org/es/story/2023/03/1519152

Oyedemi, T. (2015) Internet access as citizen's right? *Citizenship in the digital age, Citizenship Studies*, 19:3-4, 450-464, DOI: 10.1080/13621025.2014.970441

Rallo Lombarte, A. (2020). Una nueva generación de derechos digitales. *Revista de Estudios Políticos*, 187, 101-135. https://doi.org/10.18042/cepc/rep.187.04

Restrepo J. F., & Gómez, D.S., (2019). La conectividad digital como derecho fundamental en Colombia. *The Law, State and Telecommunications Review,* Brasilia, v. 12, no. 1 p. 113-136, May 2020. DOI: https://doi.org/10.26512/lstr.v12i1.31161

Restrepo, Tamayo J. F., & Centeno, E. (2021). Sentencia T-030 de 2020 de la Corte Constitucional de Colombia: la Correlación entre el Acceso a Internet, el Derecho a la Educación y la Equidad. *Law, State and Telecommunications Review*, 13(2), 139–154. https://doi.org/10.26512/lstr.v13i2.36087

Restrepo Tamayo, J.F., & Gómez Agudelo, D.S. (2020). La Conectividad Digital como Derecho Fundamental en Colombia. The Law and Telecommunications Review, Brasilia, v. 12, No. 1, p. 113-136. https://doi.org/10.26512/lstr.v12i1.31161

Riofrío Martínez-Villalba, J. C. (2014). La cuarta ola de derechos humanos: los derechos digitales. *Revista Latinoamericana de Derechos Humanos, 25*(1), 15-45. https://biblioteca.corteidh.or.cr/tablas/r33897.pdf.

Santana, L. E. & Serra, I. (2022) El enfoque de derechos humanos y ciudadanía digital en la ciudad: conceptos y propuesta, *Documentos de Proyectos*

(LC/TS.2022/113), Santiago, Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL).

Torres, M. J. I (2018). El derecho fundamental al olvido: reconocimiento y evolución. *Pensamiento jurídico*, (47), 167-200. https://revistas.unal.edu.co/index.php/peju/article/view/75114

UNESCO. (2019). Indicadores de la UNESCO sobre la universalidad de internet. Marco para la evaluación del desarrollo de Internet. *Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.* https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000367860?posInSet=1&query%20Id=a385e3be-51e3-4fab-adb4-e2fc12eb3ae8

Yunga, F., Morquecho, C. A. T., Riofrío, P. Y. G., & Chamba, J. E. F. (2023). El efecto de la tecnología en la desigualdad de ingresos. Implicaciones de la brecha digital: evidencia para los países miembros de la OCDE. *Contaduría y administración*, *68*(1), 260-288.